



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**MAESTRÍA EN ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

**“LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN  
QUERÉTARO, 1825-2019”**

PRESENTA

M. en D. Gemma Fernández Pichardo

DIRIGIDA POR

Dr. Juan Ricardo Jiménez Gómez

Centro Universitario. Querétaro, Qro., diciembre de 2019



Universidad Autónoma de Querétaro  
Facultad de Derecho.  
Maestría en Administración Pública.

# “LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN QUERÉTARO, 1825-2019”

Presentación de Tesis

COMO PARTE DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER EL GRADO DE LA  
MAESTRÍA EN ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Presenta:

M. en D. Gemma Fernández Pichardo

Dirigida por:

Dr. Juan Ricardo Jiménez Gómez

Dr. Juan Ricardo Jiménez Gómez

Presidente

Dra. Edgar Pérez González

Secretario

Dr. Raúl Ruíz Canizales

Vocal

Dr. Gerardo Servín Aquillón

Suplente

Mtro. José Enrique Rivera Rodríguez

Suplente

Centro Universitario. Querétaro, Qro., diciembre de 2019

## **Resumen**

La administración de justicia en el devenir de la humanidad ha sido motivo de estudio y reflexión ya que es una función esencial del poder público a lo largo de la Historia, esto es, gobierno, pues posee ciertas potestades que encomienda a órganos especializados. En este trabajo se pretende hacer un análisis y una recopilación a respecto a la administración de justicia en el Estado de Querétaro, principalmente desde el nivel constitucional.

**Palabras clave:** Gobierno, Administración, Justicia, Querétaro

## **Summary**

The administration of justice in the humanity development has been a subject of study and reflection, because it is an essential function of public power throughout history, that is, government, then has certain powers that entrusts to specialized bodies. In this work it is intended to make an analysis and a compilation regarding the administration of justice in the State of Querétaro, mainly on Constitutional level.

**Keywords:** Government, Administration, Justice, Querétaro

## **Dedicatorias**

**A mi Mamá por su amor incondicional, por el esfuerzo y dedicación que pone día a día por nuestra familia, porque siempre ha sido y será una guía para mí, porque mis logros son compartidos con mi familia. Lo que soy es gracias a ella.**

**A mi hermano mi compañero de aventuras, por su apoyo incondicional y amor infinito, porque juntos construimos lo que somos y porque siempre estamos el uno para el otro.**

**A Miguel, mi compañero de vida, por impulsarme todos los días a perseguir mis sueños, por darme amor a manos llenas y por ser uno de los pilares más importantes en mi vida.**

**A Matías y Camila por ser una luz en mi camino.**

**A Juan Luis Reséndiz, Mónica Jiménez y Janette Camacho por ser mis incondicionales siempre.**

**Los amo.**

## **Agradecimientos**

**Mi infinito agradecimiento, admiración respeto y estima al Dr. Juan Ricardo Jiménez Gómez. Sin su ayuda y dedicación nada de esto estaría sucediendo,**

Dirección General de Bibliotecas UAQ

## Contenido

“LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN QUERÉTARO, 1825-2019” .....	1
1. Introducción.....	1
2. La Administración de justicia.....	2
Las tareas administrativas .....	5
3. Derecho y Administración de justicia .....	6
La dimensión constitucional de la administración de justicia .....	6
La justicia según el modelo gaditano, 1812-1814 y 1820-1824.....	7
La materia de los Ordenamientos.....	8
Clases.....	8
La regulación de la administración de justicia a nivel constitucional local .....	10
La Constitución de Cádiz .....	10
Balance de la regulación constitucional local de la administración de justicia .....	26
La regulación de la administración de justicia en la legislación secundaria local .....	30
Los grandes rubros .....	30
4. Los órganos encargados de la administración de justicia .....	31
La organización judicial .....	31
La organización de justicia a finales del Porfiriato y hasta la Revolución Mexicana .....	32
La vía de acceso a los cargos de la judicatura.....	32
Los jurados .....	34
Los juzgados constitucionales o de paz .....	36
De los jueces mixtos a los jueces especializados.....	37
La dimensión política de los jueces municipales.....	37
5. La competencia para administrar justicia.....	38
Los rubros extraprocesales de la administración de justicia .....	39
Las cárceles .....	39

La ejecución de las penas.....	42
Los medios alternos de solución de controversias .....	42
La vigilancia y disposición de condiciones para la convivencia de las familias en conflicto .....	42
6. El Presupuesto de la Administración de Justicia .....	43
7. Los conflictos en la Administración de justicia .....	49
El asunto de los Códigos en 1827-1828.....	51
El conflicto por el indulto a Miguel Pérez y socios .....	55
El conflicto por la suspensión del juez Félix Alva decretada por el gobernador del Departamento .....	56
El conflicto entre los magistrados del Tribunal y el gobernador en 1870.....	58
La supresión de todos los tribunales por los jefes revolucionarios, 1914 .....	60
8. Conclusiones .....	61
Documento 1. Constitución de 1825.....	66
SECCIÓN SEGUNDA.....	66
SECCIÓN SEXTA .....	71
SECCIÓN OCTAVA.....	73
SECCIÓN UNDÉCIMA .....	76
Documento 2. Constitución de 1833.....	79
SECCIÓN SEXTA .....	84
Documento 3. Constitución de 1869.....	92
Documento 4. Constitución de 1879.....	94
TÍTULO OCTAVO.....	94
<i>Del poder judicial.</i> .....	94
<i>Antonio Gayón. José María Esquivel, secretario</i> .....	98
Documento 5. Constitución de 1917.....	98

# LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN QUERÉTARO, 1825-2019

## 1. INTRODUCCIÓN

Administrar justicia es una de las funciones esenciales del gobierno desde la más remota Antigüedad. En la tradición judeo-cristiana, es paradigmática la imagen del rey Salomón y su papel de juez supremo de su pueblo.<sup>1</sup> Aristóteles define el gobierno como una triada de potestades encomendada a sendos órganos especializados: la función deliberativa, en la Asamblea; las magistraturas varias la función ejecutiva, y la jurisdiccional en manos de jueces. La doctrina moderna atribuyó todos los poderes al soberano, como lo formuló Jean Bodin, pues un signo de la soberanía era la potestad de decidir en última instancia todas las causas civiles y judiciales del Reino. De esta forma, el juez se transmuta en el impartidor de justicia por antonomasia, y por razones de división del trabajo delega a sus funcionarios, de manera que hasta el juez de menor jerarquía imparte justicia en su nombre.

El constitucionalismo, precedido de las tesis de la división tripartida del poder reenviadas del gobierno inglés y postuladas en el Continente por Montesquieu, cambia la perspectiva.<sup>2</sup> El principal valor ideológico es la contención del poder del soberano, es más, su acotamiento en poderes expresos que no puede rebasar. La idea de sujetar el poder ilimitado es una órbita determinada de competencia es la clave del gobierno constitucional.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> 1 Reyes 3:28. Antiguo Testamento,

<sup>2</sup> Montesquieu, *El espíritu de las leyes*, 20ª ed., México, Porrúa, 2018.

<sup>3</sup> Fioravanti nos brinda sobre este tema un texto atinente: "...el constitucionalismo nace junto al propio Estado moderno para controlar, limitar y encauzar mediante reglas los poderes públicos, que a partir del siglo XVI comenzaron a situarse en una posición central sobre el territorio". Véase Maurizio Fioravante, *Constitucionalismo. Experiencias históricas y tendencias actuales*, trad. Adela Mora Cañada y Manuel Martínez Neyra, Madrid, Trotta, 2014, p. 17.



## 2. LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### El concepto de administrar justicia

La sociedad en general y los magistrados y funcionarios judiciales en particular, reclaman continuamente una justicia más accesible, rápida y eficiente, que logre reconciliar la administración de justicia con la ciudadanía latinoamericana. Esto demanda precisar el papel que se le asigna a un poder del Estado que debe tener un rol decisivo en el orden democrático, el sistema de garantías y los derechos humanos. Por ello resulta necesario pensar que la historia debe contribuir a esclarecer el rol, funcionamiento, alcances y limitaciones de la justicia como defensora de los derechos del ciudadano, ayudando a conocer y a comprender cómo, en el proceso de institucionalización del Estado, el poder judicial tiene estas características y no otras. El estudio de la estructura, la organización y el funcionamiento del sistema judicial tiene un valor en sí mismo, determinado por la necesidad de descubrir quiénes administraban justicia, de qué manera lo hacían y con qué resultados.

Es por ello que la tarea del investigador es realizar un análisis crítico, interpretación y manejo de las fuentes, en este proyecto se trata de analizar la formación y el funcionamiento de la administración de la justicia, en el contexto de la conformación de las nuevas formas estatales en el siglo XIX y las transformaciones que se fueron generando a lo largo del siglo XX. La organización del poder judicial forma parte de la consagración de la teoría de los poderes del Estado y la ley (en sentido amplio) define lo que es justo. A través de la historia de las instituciones judiciales se distingue la interacción entre el mundo legal y el amplio proceso político, económico, social y cultural que atraviesa la sociedad en América Latina. En la conformación de ese poder se generaron tensiones entre los discursos jurídicos (deber ser) y las prácticas (lo que efectivamente pasó o está pasando) a las que se

debe acceder. Es necesario conocer la organización de las distintas instancias judiciales y sus competencias, junto con las normas que regularon la resolución de los conflictos.

El estudio de la administración de justicia puede realizarse en dos sentidos por un lado dar al archivista el conocimiento de la institución a la hora de enfrentarse a la inevitable tarea de seleccionar documentos para la guarda y catalogación, y al historiador frente al archivo, para dimensionar el significado del documento judicial histórico y su transformación en fuente judicial a partir de su trabajo de investigación. La viabilidad, precisión, interés y valor del conocimiento histórico dependen de que se conserven o no documentos relacionados con las preguntas que se formula el investigador.

El ejercicio de establecer la cultura jurídica, debe darse en el contexto de la cultura política -valores, concepciones y actitudes que se orientan hacia el ámbito específicamente político, esto es, el conjunto de elementos que configuran la percepción subjetiva que tiene una población respecto del poder, la autoridad y las relaciones sociales. La cultura jurídica es un concepto amplio que comprende el universo de lo jurídico a escala nacional e inclusive continental, pero que a la vez y paradójicamente, es el más limitado socialmente, en tanto está vinculado con la producción del Derecho en íntima relación con las élites dirigentes y los profesionales de la ley. Por ello es necesario conocer las ideas de los juristas y la matriz de su formación académica, pues presiden la formación de su mentalidad, fijan el concepto del Derecho, establecen sus fuentes, precisan la interpretación jurídica e inciden en la acción del hombre sobre la sociedad. Estas ideas suelen ir unidas al pensamiento filosófico, las creencias religiosas, los valores morales, el desarrollo de la ciencia y la técnica, las ideas o hechos políticos y económicos, y las expresiones de la cultura y del arte

Pero el estudio de la cultura jurídica requiere diferenciarse y complementarse con la cultura legal y la cultura judicial, como conceptos autónomos e intercomunicados. La cultura legal incluye saberes y concepciones más abstractas respecto a la ley,

los derechos, el trasgresor, el delincuente, lo justo y lo injusto, la autoridad que decide y opera, que son compartidas por los miembros de una determinada sociedad. La cultura judicial es el conjunto de las apreciaciones y concepciones que los miembros de una sociedad tiene acerca de “la justicia” –en tanto valor social- y las instituciones judiciales– en tanto ordenadores de la vida cotidiana puestos al alcance de la población para dirimir sus conflictos. En este “núcleo simbólico-conceptual” ocupan un lugar destacado la percepción de la legitimidad/ilegitimidad de los funcionarios y la imagen de ecuanimidad/inecuanimidad del procedimiento. Junto a esto, existe un “núcleo práctico” de esta cultura, un “saber hacer” en situación judicial.

El acceso a una cultura jurídica y la capacidad de percibir sus transformaciones requiere desprenderse del presente para partir del pasado y una vez allí lograr que los actores nos permitan aprehender el ordenamiento jurídico, la conformación del sistema judicial y su percepción social. Esta tarea implica asumir que el Derecho es toda una cultura, que presupone una concepción de la persona y del mundo y que para acceder al orden jurídico de determinada época se requiere acceder a las reglas, a su formulación y a su mecanismo de cumplimiento dentro de la cultura que les da sentido.

En cuanto a la organización y el funcionamiento del sistema judicial el ideal occidental de justicia fue resultado de un itinerario mucho más prolongado que el efectuado a partir del iluminismo y de las codificaciones, y se basa sobre un doble plano de normas -el Derecho positivo, la norma escrita- y el plano de las normas que marcaron el ritmo de la vida de quienes nos precedieron en los últimos milenios y regularon la vida cotidiana de nuestra sociedad en su hábito más interior. Entonces para abordar el diseño institucional judicial se debe tener esta perspectiva de cultura jurídica que involucre a todos los actores, al Derecho positivo y al ethos social, poniendo especial atención en cada proceso particular de recepción-utilización de los modelos institucionales, en las complejas relaciones entre gobierno central y gobiernos locales y en los avances del concepto de lo público como proceso dinámico resultado de cruces de fuerzas globales y condiciones locales

Establecida la necesidad de abordar la administración de justicia desde la historia, debemos advertir sobre algunos riesgos que conlleva tan ardua empresa y que debemos intentar evitar. En primer lugar se debe tener muy presente la definición espacio-temporal del objeto de estudio tanto para su análisis en particular como para ponerlo en comparación con otros casos. Para ello es fundamental adentrarse en el tiempo y el espacio de quienes piensan la administración de justicia y de quienes aplican el Derecho a través de su estructura.

## LAS TAREAS ADMINISTRATIVAS

Por supuesto que la principal tarea de los órganos jurisdiccionales era impartir justicia. Pero existe un cúmulo de actividades oficiales que sustentan el aparato institucional, lo que es propiamente el gobierno del poder judicial. Para ello los tribunales superiores, cabezas del poder judicial, desempeñaban actividades no propiamente judiciales, y todo se hacía mediante correspondencia oficial.

Los expedientes existentes en los archivos revelan que el Supremo Tribunal de Justicia recibía una gran variedad de promociones relacionadas con las causas tramitadas ante los tribunales inferiores. Según ese acervo, se puede hacer la siguiente clasificación:

- a) Consultas de los jueces.
- b) Informes de las causas (estado de).
- c) Quejas contra los jueces (por presos y particulares).
- d) Comunicaciones de los jueces sobre incumplimiento de sus resoluciones por otros jueces y autoridades.
- e) Cobro de costas judiciales.
- f) Peticiones de Indulto.
- g) Petición de que se reconozca por facultativo a reo.
- h) Solicitudes de pronta resolución de expedientes.
- i) Partes del alcaide informando la imposición de castigos (cepo, calabozo)

- j) Ocurros pidiendo el motivo de tener presos o haber dejado en libertad a reos.

A todas las promociones recaía un decreto correspondiente que mandaba pedir el informe o proporcionar los datos u ordenaba providencias.

### 3. DERECHO Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

#### **La dimensión constitucional de la administración de justicia**

El aparato judicial establecido con el nacimiento del Estado federal supuso una organización dual del sistema judicial. Un ámbito quedó asignado al poder federal, y otro, con canales muy amplios, al poder judicial de los estados-miembro desde la consumación de la independencia en 27 de septiembre de 1821, hasta el 4 de octubre de 1824 en que rigió la Constitución de Cádiz, imperó un formato jurisdiccional unitario, centralizado, como lo era toda la administración de la monarquía hispánica. Por ello es importante dar una ojeada a la administración de justicia para sopesar el impacto y profundidad de los cambios que se operaron con la instauración del sistema judicial federado. Aquí, la temática se ubica en el plano de la unidad política denominada Estado de Querétaro.

Por supuesto que la propia Carta gaditana supuso un viraje drástico respecto al sistema judicial del Antiguo Régimen, esto es el de la monarquía absoluta.<sup>4</sup> Por eso, los planteamientos renovadores, de cuño liberal de Cádiz tienen un sentido transformador respecto de la administración de justicia en su formato previo a 1812. Mas no es objeto de estudio de esta tesis remontarnos al modo en que se administraba justicia antes de esa gran reforma institucional.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> *Constitución política de la monarquía española, Cádiz, Imprenta Real, 1812.*

<sup>5</sup> Para una revisión del sistema judicial de la Colonia, con antelación a las innovaciones de la Constitución de la monarquía española de 1812 véase: Juan Ricardo Jiménez Gómez, *El sistema*

El constitucionalismo de factura moderna confió al poder judicial la administración de justicia, como una de las características del Estado liberal. Las relaciones de la judicatura, en tanto órgano administrativo, eran constantes con las restantes agencias públicas. En ocasiones se generaban conflictos de naturaleza procedimental, y en otros había una franca beligerancia. En 1878, cuando la Legislatura solicitó al Tribunal Superior de Justicia que le enviara una causa original para sustentar una decisión en un asunto de indulto, la tercera sala del Tribunal contestó negando lo solicitado, aduciendo que consideraba que no debía obsequiarse el acuerdo del Congreso remitiendo la causa, porque se lo prohibían terminantemente la ley 15, tít. 10, lib. 11 de la Novísima Recopilación, y la real cédula de 7 de octubre de 1764. La Comisión instructora repuso que esas disposiciones legales tenían exacta aplicación en un sistema de gobierno monárquico pero no bajo la forma del que en ese momento regía; y agregó:

Por nuestro Derecho constitucional los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, son igualmente libres, soberanos e independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones, de manera que ninguno es superior a los otros dos. Esta igualdad jerárquica en que los coloca la misma Constitución, y la naturaleza misma de las instituciones, hace que si alguno de ellos necesita para el desempeño de sus funciones del auxilio de los otros dos, se le imparta desde luego el que pide, y esto es lo que constituye la armonía que prescriben las reglas del Derecho administrativo.<sup>6</sup>

### **La justicia según el modelo gaditano, 1812-1814 y 1820-1824**

Está plenamente acreditado que la Constitución de Cádiz se juró y estuvo en vigor en la Provincia de Querétaro, desde mediados de 1812 hasta su abrogación en 1814, y luego, desde principios de 1820 hasta antes del 4 de octubre de 1824, cuando se sancionó la primera Constitución mexicana. El conjunto de disposiciones gaditanas dejó su huella en la tramitación de los juicios civiles y criminales de la

---

*judicial de Querétaro, 1531-1873*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2000, especialmente el capítulo Segundo.

<sup>6</sup> AHQ, Poder Ejecutivo, Justicia, 1878, caja 1, exp. núm. 67, el reo Hipólito Ramírez pide indulto de la pena capital, dictamen de la Comisión de Justicia, Antonio M<sup>a</sup> de la Llata y Luis G. Pastor, Querétaro, mayo 28 de 1878.

época, y, por supuesto en la conformación y funcionamiento de los órganos encargados de la administración de justicia.

### **La materia de los Ordenamientos.**

Conforme a toda lógica, la larga evolución del aparato de la administración de justicia, siempre sujeta a prescripciones legales, dio ocasión para que se emitiera una gran cantidad de ordenamientos en dicha asignatura, lo que constituye un específico *corpus* normativo,<sup>7</sup> el cual se puede clasificar de la manera que sigue:

#### **Clases**

Por su nivel jerárquico:

a) *Constitucional*. La Constitución en el Estado liberal es la norma suprema de todo el sistema jurídico. Siendo la justicia una función esencial del poder público, era natural que en ese nivel se ubicaran diversas prescripciones tocantes a la administración de justicia.

b) *Ley ordinaria*. Antes de que hubiera Constitución, todo el andamiaje de administración de justicia estaba consignado en la legislación ordinaria, pues solamente se subieron al nicho constitucional los principios generales y las reglas elementales del sistema político en lo concerniente a la judicatura. De cualquier modo, siempre serpa necesario que una ley desarrolle, explique y detalle las estipulaciones de rango constitucional. En este apartado se ubican las leyes orgánicas del poder judicial o las leyes de administración de justicia.

c) *Decreto*. En el sistema jurídico del México independiente, la unidad normativa conocida como decreto es un ordenamiento que se ocupa de una materia en

---

<sup>7</sup> Véase en el Apéndice un listado preliminar de los ordenamientos legales de factura local en materia de administración de justicia.

concreto o de un asunto específico. Es el caso de los decretos que conceden indulto o declaran la elección de magistrados.

d) *Reglamento*. El reglamento es una pormenorización de la ley, que desciende hasta los aspectos más de detalle. Es el caso del reglamento interior del poder judicial o el que fija las atribuciones de los jueces de paz.

Por su emisor:

a) *Congresionales*. Son los ordenamientos emanados de una Legislatura en el Estado federal. Pueden ser leyes, decretos e incluso reglamentos, aunque éstos sólo se sometan a su aprobación.

b) *Del gobierno*. Incluso en el sistema federal, el gobernador pudo ser dotado de facultades extraordinarias para legislar, y entre ellas para normar la administración de justicia. En tal caso podían ser expedidas tanto leyes como decretos y reglamentos.

Por su ámbito constitucional:

a) *Federal*. La única clase de normatividad que podía tocar el aparato de administración de justicia era la Constitución política de la República, de manera que hubo las siguientes Cartas políticas que establecieron presupuestos que eran de aplicación ineludible para el ámbito local: Constitución de 1824, Acta de reformas de 1847, Constitución de 1857 y Constitución de 1917. El principio de esta obligatoriedad es el de supremacía constitucional.<sup>8</sup>

b) *Central*. Los gobiernos centralistas y el del Segundo Imperio produjeron sus propias leyes fundamentales, y ellas eran igualmente aplicables en el Departamento

---

<sup>8</sup> Para la consulta de los diversos Códigos políticos mexicanos y las leyes federales y centrales tocantes a administración de justicia, me he servido de la siguiente obra: Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación Mexicana o Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República ordenada por los licenciados Manuel Dublán y José María Lozano*, edición oficial, tomos I, II, III, IV y V, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, 1876 / t. X, México, Imprenta del Comercio, de Dublán y Chávez, a cargo de M. Lara (hijo), 1878 / t. XII, México, Imprenta del Comercio de E. Dublán y Comp., 1882 / t. XIX, México, Tipografía de E. Dublán y Compañía, 1890 / t. XX, Imprenta de Eduardo Dublán, 1897 / t. XXI, México, Imprenta de Eduardo Dublán, 1898.



de Querétaro, que en esos periodos carecía de Constitución. Los textos constitucionales o superiores de estos regímenes políticos, que contenían estipulaciones en materia de administración de justicia local, fueron: Las Bases Constitucionales de 1835, Las Siete Leyes de 1836, las Bases Orgánicas de 1843 y el Estatuto Provisional del Imperio de 1865.

c) *Local*. A nivel del espacio político de Querétaro, ya fuera Departamento o Estado, hubo emisión de ordenamientos jurídicos concernientes a la administración de justicia, desde el nivel constitucional<sup>9</sup> hasta el decreto. Lo que califica este *corpus* es su factura local, por autoridades queretanas.

### **La regulación de la administración de justicia a nivel constitucional local**

Aunque en Querétaro se han sucedido diversas constituciones, hay un núcleo de disposiciones y de decisiones y principios que se mantiene como un cimiento esencial del andamiaje de la administración de justicia, como se puede desprender del análisis de la regulación que cada Código político estipuló. A veces hay mucha semejanza, y en otras hay un apartamiento, pero nos e pierde ese eje estructurante del poder judicial sujeto a las limitaciones constitucionales en favor de la población.

### **La Constitución de Cádiz**

La nueva Constitución no llegó a la capital del virreinato sino hasta el 6 de Septiembre de 1812. El 28 del mismo mes, fue anunciada por bando real y jurada por las autoridades con la mayor solemnidad y entre fiestas y regocijo popular, el 30 de Septiembre de 1812.

Se integró por 10 títulos, divididos en capítulos y 384 artículos; en el título I, capítulo I se consignan que la Nación Española era la reunión de todos los españoles de

---

<sup>9</sup> La obra que sirve de marco de referencia para las consideraciones de esta tesis en materia de constitucionalismo local es: Manuel Suárez Muñoz y Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Constitución y sociedad en la formación del Estado de Querétaro, 1825-1929*, México, FCE, 2000.

ambos hemisferios. Que sería libre e Independiente, y no sería ni podría ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

En el título II, capítulo I del territorio de las Españas, establece que dentro de la división administrativa del Imperio, según artículo 10: "...En la América Septentrional, Nueva España, con la nueva Galicia y Península de Yucatán, Guatemala, Provincias internas de Oriente, Provincias internas de Occidente..."<sup>10</sup>

En su capítulo III del título II denominado del Gobierno, en su artículo 13 estipulaba: "El objeto del gobierno es la felicidad de la nación puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bien estar (sic) de los individuos que la componen".<sup>11</sup>

Postula que el objeto de todo gobierno deberá ser, invariablemente, la felicidad de los pueblos. Esta idea, también se traslada a las leyes y será el principio motor de la legislación de todo el siglo XIX: las leyes bien hechas, son la felicidad de los pueblos y sus hombres. El gobierno será el procurador del bienestar y felicidad de sus ciudadanos.

Eran considerados como ciudadanos por ésta ley, los españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios, que estuvieran vecindados en cualquier pueblo de dichos dominios; así como también los extranjeros que obtuvieran de las Cortes carta de naturalización; igualmente los hijos de extranjeros nacidos en dominios españoles.

Expresaba el artículo 45 como uno de los requisitos fundamentales para el ejercicio de derechos políticos: "Para ser nombrado elector parroquial se requiere ser ciudadano, mayor de veinte y cinco años, vecino y residente en la parroquia".<sup>12</sup>

Determinó la presencia de los Jefes Políticos, y por tanto la división territorial en Parroquias, Partidos y Provincias, en cada uno de éstos antepenúltimos, estarían presididos por aquél; constituyéndose en autoridades intermedias entre los municipio que representaban, con las demás autoridades. A todo lo largo y ancho

---

<sup>10</sup> *Constitución política de la monarquía española*, Cádiz, Imprenta Real, 1812, p. 7.

<sup>11</sup> *Ibidem*, pp. 8 y 9.

<sup>12</sup> *Ibidem*, pp. 17 y 18.

del siglo XIX, el Jefe Político será la figura omnímoda y atrabiliaria del escenario político nacional.

En el título III De las Cortes, están incluidos 11 capítulos y los artículos del 27 al 167, disponiéndose que:

“La base para la representación nacional es la misma en que ambos hemisferios (art. 28). Que por cada 70,000 almas de la población (...) habrá un diputado de cortes (art. 31). Que la elección se hará en tres grados, celebrándose juntas parroquiales, de partido y de provincia (Art. 34). Que las sesiones de las cortes en cada año durarán tres meses consecutivos (artículo 106) (...) que los diputados se renovarán en su totalidad cada 2 años (Art.-108) (...) los diputado no podrán volver a ser elegidos, sino mediando otra diputación (Art.-110)”.<sup>13</sup>

El Título V dividido en tres capítulos, comprende del artículo 242 al 308, dedicados íntegramente a tratar de los Tribunales y de la Administración de Justicia en lo Civil y en lo Criminal, ordenándose que la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales, pertenece exclusivamente a los tribunales; ningún español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley. En los negocios comunes, civiles y criminales, no habrá más de un solo fuero para toda clase de personas. Los eclesiásticos continuarán gozando del fuero de su estado, en los términos que prescriben las leyes o que en adelante previene.

Los magistrados y jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales o perpetuos, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspendidos sino por acusación legalmente intentada. El Código Civil y Criminal y el de Comercio serían unos mismos para toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacerse las cortes. Todas las causas civiles y criminales fenecerán dentro del territorio de cada audiencia.

---

<sup>13</sup> *Ibidem*, pp. 13-36.

Todos los jueces de los tribunales inferiores deberán dar cuenta, a más tardar dentro del tercer día a su respectiva audiencia de las causas que se tomen por delitos cometidos en su territorio, y después continuarán dando cuenta de su estado en la época que la audiencia les prescriba.

Deberán así mismo remitir a la audiencia respectiva listas generales cada seis meses de las causas civiles y cada tres de las criminales, que pendieren en sus juzgados, con la expresión de su estado. En todo negocio, cualquiera que sea su cuantía, habrá a lo más tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas. Ningún español podrá ser preso sin que proceda información sumaria del hecho, por el que merezca según la ley ser castigado en pena corporal, y así mismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión.

El arrestado antes de ser puesto en prisión, será presentado al juez, siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le escriba declaración; mas si esta no pudiere verificarse, se le conducirá a la cárcel en calidad de detenido, y el juez le recibirá la declaración dentro de las veinticuatro horas.

Se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar y no para molestar a los presos, así el alcalde tendrá a éstos en buena custodia y separados los que el juez mande tener sin comunicación, pero nunca en calabozos subterráneos ni malsanos. No se usará nunca del tormento ni los apremios. Así como tampoco, se impondrá la pena de confiscación de bienes.

Sin duda, el germen regulatorio de todo el esquema de administración de justicia proviene de la Carta gaditana, y será de influencia en todo el siglo XIX.<sup>14</sup>

El Título VI, trata Del Gobierno interior de las provincias y de los pueblos. Dividido en dos capítulos, cubre los artículos del 309 al 337, en el primero de los capítulos, De los Ayuntamientos, se ordena poner uno de cada pueblo, que por sí o por su

---

<sup>14</sup> José Luis Soberanes Fernández, *El Poder Judicial Federal en el siglo XIX*, 2ª ed., México, UNAM, 1992.

comarca lleguen a mil almas y se prescribe la forma de elección y cómo han de constituirse, especificando las facultades de los mismos.

En el capítulo II del mismo título, se trata Del Gobierno Político de las provincias y de las diputaciones provinciales, en cuya discusión y formación los Diputados americanos, especialmente los mexicanos, y concretamente Ramos de Arizpe, pusieron cuanto valían y podían. Allí se ordena que:

El Gobierno político de las provincias residirá en el jefe superior, nombrado por el Rey de cada una de ellas (...) Con lo que prácticamente desaparecían los virreinos y capitanías generales y su centralismo e influencia. Se agrega que: en cada provincia habrá una diputación llamada provincial, para promover su prosperidad (...) tocará a estas diputaciones: Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior y responsabilidad que establezcan las leyes.<sup>15</sup>

El Título X que comprende los artículos del 372 al 384, se refieren a la Observancia de la Constitución y modo de proceder para hacer variaciones en ella, ordenándose que: "(...) hasta pasados ocho años después de hallarse puesta en práctica la Constitución en todas sus partes, no se podrá proponer alteración ni reforma en ninguno de sus artículos".<sup>16</sup>

Aun cuando expedida en momentos de la guerra de independencia la Constitución del 1812, no puede dejar de invocarse, por su importancia y decisivo antecedente que influirá en la substancia, estructura y forma de buena parte de los posteriores códigos políticos mexicanos.

El Plan de Iguala y los Tratado de Córdoba hicieron que aquella Carta, con expresa declaración, el Estado de Derecho de la patria emancipada.<sup>17</sup>

---

<sup>15</sup> *Ibidem*, pp. 98 y 112.

<sup>16</sup> *Idem*.

<sup>17</sup> *Los derechos del pueblo mexicano... op. cit.*, pp. 69.

## Constitución de 1825<sup>18</sup>

En la Constitución de 1825 del Estado de Querétaro el Poder Judicial del Estado reside en los tribunales y juzgados que establecía la Constitución de esa época donde el Congreso ni el Gobernador podrán abocarse el conocimiento de los negocios pendientes de los tribunales, donde habrá un tribunal “supremo de justicia” tribunales de tercera y segunda instancia; juzgados de letras la primera; jurados para las causas, criminales , y jueces de paz que tendrán la función de ejecutar y hacer ejecutar lo juzgado.

El Tribunal Supremo de Justicia de compondrá por tres ministros y un fiscal y del mismo modo se nombrará un suplente para cubrir la falta de temporalidad. Sus atribuciones son conocer de las demandas civiles y criminal mes contra los diputados, así como de las causas que intenten contra el gobernador o vicegobernador e individuos de la junta consultiva de gobierno, y sobre los juicios de responsabilidad en contra de los tribunales de tercera y segunda instancia y demás que señale el art. 161 de la Constitución del Estado de Querétaro.

Además del Tribunal Supremo, el Poder judicial está integrado por el tribunal de tercera instancia y como algunas de sus atribuciones será conocer de los negocios civiles que admita este grado y tengan principio en los juzgados de letras.

También estará integrado por el tribunal de segunda instancia, los juzgados de letras; estos jueces serán nombrados por el gobernador y sus facultades las establece el artículo 178 de la Constitución del Estado de Querétaro. De igual estarán los jurados establecidos por el ayuntamiento, los jueces de paz; estos jueces de la estarán en todos los pueblos del Estado y sus atribuciones las establece el artículo 192 de esta Constitución.

---

<sup>18</sup> *Constitución Política del Estado de Querétaro, sancionada por su Congreso constituyente el 12 de agosto de 1825, México, Imprenta de la Águila, 1825.*

## Constitución de 1833<sup>19</sup>

En esta Constitución el Poder Judicial del Estado reside exclusivamente en la Suprema Corte de Justicia y juzgados en donde ni el Congreso ni el gobernador podrán abocarse el conocimiento de los negocios pendientes en la suprema corte de justicia.

La Suprema Corte de Justicia será dividida en 3 salas, que a su vez se denominarán tercera, y de 3<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> instancia, este poder judicial no podrá suspender la ejecución de leyes, ni hacer reglamentos para la administración de justicia. Los individuos de la Suprema Corte de Justicia serán inamovibles cada 4 años, pero bien podrán ser reelegidos.

La Suprema Corte se compondrá de 3 magistrados y un fiscal actuando el último indistintamente en las 3 salas, las que se compondrá cada una de un magistrado y sus atribuciones está conocer por salas en 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> instancia de las causas que se formen previa declaración del Congreso, a los diputados, al gobernador y vice, individuos de la junta consultiva y secretario del despacho, ya sea por responsabilidad anexa a sus respectivos destinos, por delitos comunes o demandas civiles, esto en los casos que señala la Constitución del Estado de Querétaro en sus respectivos artículos.

Cuando la Corte de Justicia haya de ejercer su atribución, se formará en tres salas compuestas cada una de un ministro designado por suerte y el fiscal actuará en cada una de las salas. La tercera sala conocerá de los negocios que tengan principio en la sala de segunda y admitan aquel grado, de los recursos de nulidad que interpongan en las salas de tercera y segunda instancia, de los recursos de protección y de fuerza que se interpongan contra las autoridades eclesiásticas, asuntos contenciosos relativo al Patronato del Estado y demás que señale el artículo 207 de la Constitución del Estado de Querétaro. La Suprema Corte de Justicia además de la tercera sala, está compuesta por una sala de tercera instancia y sus

---

<sup>19</sup> *Constitución Política del Estado de Querétaro, sancionada por su Congreso constituyente el 12 agosto de 1825; y reformada por la quinta Legislatura constitucional del mismo, en 7 de octubre del año de 1833.* México, Impreso por Juan Ojeda, Puente de Palacio y Flamencos número 1, 1833.

atribuciones se encuentran en el artículo 208 de la Constitución del Estado de Querétaro, y una sala de segunda instancia que se encuentra en el artículo 209 de la misma Constitución.

El Poder Judicial no sólo está integrado por la Suprema Corte de Justicia sino también por juzgados de primera instancia encargados exclusivamente de conocer en los juicios de conciliación, en los negocios civiles que la demanda no pase de 100 pesos, en asuntos criminales sobre injurias y delitos leves y demás que señalen las leyes. También está integrado por jurados que son establecidos por los ayuntamientos y los alcaldes constitucionales

### **Constitución de 1869<sup>20</sup>**

En esta Constitución, la justicia se administrará por el Tribunal Superior de Justicia, que se dividirá en tres salas y compuesto por tres ministros, jueces de primera instancia y jueces constitucionales de paz. En cada una de las cabeceras de distrito habrá un juez de primera instancia y en la capital del Estado habrá dos que se turnarán en lo criminal y en todos los pueblos del Estado habrá jueces constitucionales de paz. Una ley organizará el Superior Tribunal de Justicia y señala las atribuciones y procedimientos con que los individuos del poder judicial deben desempeñar sus funciones. Así mismo, el Congreso cuando lo crea oportuno, establecerá el juicio por jurados en los negocios civiles y criminales.

### **Constitución de 1879<sup>21</sup>**

Esta Constitución establece que la justicia se administrará en el Estado por el Tribunal Superior de Justicia, jueces de 1ª instancia, menores, y constitucionales de paz, el Tribunal dividido en tres salas compuestas por cuatro ministros postulados por

---

<sup>20</sup> *Constitución para el régimen interior del Estado libre y soberano de Querétaro*, Querétaro, Imprenta de Luciano Frías y Soto, 1869.

<sup>21</sup> *Constitución política del Estado libre, soberano e independiente de Querétaro* Arteaga, Querétaro, Imprenta de Luciano Frías y Soto, 1879.



los colegios y duraran cuatro años. Habrá además cuatro ministros supernumerarios, el período de los supernumerarios será el de un semestre y serán nombrados por el Congreso. El cargo de ministro del Tribunal Superior sólo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia. Habrá en Estado jueces de 1ª instancia, jueces menores y constitucionales de paz, los jueces de 1ª instancia y jueces menores serán propuestos en terna por el Tribunal Superior de Justicia al Congreso, Los jueces constitucionales de paz, serán electos por los colegios electorales de municipalidad, en los mismos días y términos que los miembros de los ayuntamientos.

### **Constitución de 1917<sup>22</sup>**

La Constitución vigente establece que el Poder Judicial del Estado se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en los juzgados de primera instancia, menores y municipales, y en los jurados que establezca la ley, la facultad de juzgar en lo civil y en lo criminal residirá exclusivamente en el Poder Judicial. El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de tres magistrados propietarios y tres suplentes o supernumerarios, que serán elegidos directamente por la Legislatura del Estado, los magistrados tendrán una duración de un año. Será presidente del Tribunal, el magistrado propietario que resulte electo para ese cargo por la misma corporación, debiendo computarse también el voto del procurador de Justicia. El presidente del Tribunal será renovado cada año, pudiendo ser reelecto. Los jueces de primera instancia y los menores serán nombrados por el Tribunal Superior y tendrán una duración de cuatro años. Los jueces municipales serán nombrados por los respectivos ayuntamientos y durarán en el cargo por un periodo de dos años.

El Ministerio Público es el representante de los intereses sociales ante los Tribunales de Justicia. Ejercen las funciones del Ministerio Público en el Estado, el procurador general de justicia, que será el jefe nato de él, y el número de agentes

---

<sup>22</sup> *Constitución política del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga*, Querétaro, Talleres Linotipográficos del Gobierno, 1917.

que determine la ley, el procurador general de justicia del Estado y los agentes del Ministerio Público, serán nombrados por el ejecutivo del mismo. El procurador general de justicia velará por el exacto cumplimiento de la ley, procediendo en contra de los infractores de ella. Todas las autoridades del Estado tienen el deber, para facilitar las labores del Ministerio Público.

### **Constitución de 1991**

El Estado de Querétaro Arteaga es parte integrante de la Federación Mexicana. Es libre y soberano en lo que se refiere a su régimen interno y solo delega sus facultades al Supremo Poder de la Federación en aquello que fije expresamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Serán queretanos quienes nazcan en territorio del Estado, y los mexicanos residentes en él por más de tres años consecutivos y el poder público del Estado se divide, para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial.

El **poder legislativo** se deposita en una Asamblea que se nombrará Legislatura del Estado, integrada por representantes populares denominados diputados, los que serán electos cada tres años. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente. La Legislatura del Estado se instalará el 26 de septiembre del año que corresponda, y tendrá durante cada año de ejercicio dos periodos ordinarios de sesiones. El primero se iniciará el 27 de septiembre y concluirá el 31 de diciembre; el segundo se iniciará el día 1° de mayo y terminará el día 31 de julio. Y sus funciones serán: I. Expedir su ley orgánica y su reglamento interior; II. Aprobar, reformar, abrogar o derogar leyes y decretos en todos los ramos de la administración pública del Estado, y para la organización y funcionamiento de las administraciones públicas municipales. Para efectos de que se cumplan las facultades de la Legislatura en materia hacendaria, habrá una Contaduría mayor de Hacienda. La ley determinará

su estructura, funciones y competencia. La Contaduría mayor de Hacienda es el órgano de asesoría técnica de la Comisión Inspector de Hacienda.

El **poder ejecutivo** se deposita en un ciudadano que se denominará gobernador del Estado. Y sus facultades serán:

I. Promulgar, publicar, ejecutar y reglamentar las leyes del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;

II. Promover ante la Legislatura las iniciativas de leyes y decretos que juzgue conveniente para el mejoramiento de la administración pública y respecto de todas aquellas materias reservadas al Estado;

III. Preservar el orden, la tranquilidad y la seguridad social de los habitantes del Estado;

IV. Rendir anualmente un informe ante la Legislatura sobre el estado que guarde la administración pública;

V. Excitar a la Diputación Permanente a que convoque a la Legislatura a sesiones extraordinarias, señalando el asunto o asuntos que habrán de tratarse.

Existe un **Ministerio Público** que es la institución que tiene por objeto velar por el cumplimiento de las leyes; ejercer las acciones que procedan en contra de quienes las transgredan; hacer efectivos los derechos del Estado, e intervenir en los juicios que afecten a las personas a quienes la ley otorga protección. Ejercerán las facultades del Ministerio Público un procurador general de justicia y los agentes que la ley determine y para la persecución de los delitos habrá un cuerpo policiaco.

El **poder judicial** se deposita el ejercicio de la función judicial en un Tribunal Superior de Justicia y en los jueces y demás órganos que establezca la ley orgánica que al efecto expida la Legislatura. Corresponde a los tribunales del Estado la facultad de aplicar las leyes en asuntos judiciales del orden civil y penal del fuero común, así como en materia federal cuando las leyes los faculten. Así mismo, las

leyes establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

**El Tribunal Superior de Justicia** se compondrá por lo menos de cinco magistrados propietarios y cinco supernumerarios, que serán elegidos cada tres años por la Legislatura del Estado. Son atribuciones del pleno del Tribunal: I. Iniciar ante la Legislatura del Estado las leyes y decretos que tengan por objeto mejorar la impartición de justicia; II. Aprobar su reglamento interior; III. Dirimir los conflictos que surjan entre los municipios y cualquiera de los poderes del Estado, o entre los propios poderes, siempre que tales conflictos no sean competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; IV. Conocer como jurado de sentencia en las causas de responsabilidad a que se refiere el Título Séptimo de esta Constitución; y V. Presentar a la Legislatura en el mes de septiembre de cada año un informe por escrito sobre el estado que guarde la administración de justicia en la Entidad, y VI. Las demás que establezca la ley orgánica. . Los jueces del Estado serán nombrados por el pleno del Tribunal Superior de Justicia y durarán en su cargo todo el tiempo que dure su honrado y eficiente cumplimiento, por lo que sólo serán removidos por el propio pleno cuando incurran en responsabilidad.

**El Tribunal de lo Contencioso Administrativo** estará dotado de plena autonomía y será independiente de cualquier autoridad administrativa. Tiene a su cargo dirimir las controversias de carácter administrativo que se susciten entre las dependencias administrativas estatales y municipales con los particulares. Tendrá la organización, jurisdicción y competencia que le atribuya la ley que apruebe la Legislatura y estará integrado por un magistrado propietario y los supernumerarios que se requieran.

**El Tribunal de lo Contencioso Electoral del Estado** es un organismo de carácter administrativo dotado de plena autonomía e independencia que tiene por objeto resolver los recursos en materia electoral que le señale la ley y se integrará cuando menos por tres magistrados numerarios y los correspondientes supernumerarios.

**El Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado** será un órgano colegiado dotado de plena autonomía e independencia que tiene por objeto conocer y resolver

los conflictos que se susciten entre las dependencias públicas del Estado y municipios con sus trabajadores, y sobre los conflictos sindicales o intersindicales.

Los municipios tienen personalidad jurídica y patrimonio propio, y serán representados y administrados por un ayuntamiento de elección popular directa que se compondrá de un presidente municipal que, política y administrativamente, será el representante del municipio, y de un número determinado de miembros a los que se llamará regidores. Ni el uno ni los otros podrán ser reelectos para ninguno de esos cargos sino hasta después de un periodo siguiente a aquel en el que ejercieron sus funciones. *Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a la Legislatura del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.*

**La Hacienda pública del Estado** estará constituida por los bienes muebles e inmuebles comprendidos en su patrimonio; por los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que en su favor establezcan las leyes de la Entidad, así como por las participaciones de carácter federal que legalmente le correspondan.

*Se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los magistrados del poder judicial, a los funcionarios, empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquiera de los órganos del Estado, de la administración pública municipal u organismos electorales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones y las leyes determinarán los casos y circunstancias en los que deba sancionarse penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su cargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten sustancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños de ellos, cuya procedencia lícita no pudieran justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de otras penas que correspondan.*

Esta Constitución es la Ley fundamental del Estado, y sólo podrá reformarse por el voto de las dos terceras partes del número total de integrantes de la Legislatura, y por las dos terceras partes de los ayuntamientos.

## **Constitución 2008**

Considera al Estado de Querétaro es parte integrante de la Federación Mexicana, es libre y autónomo en lo que se refiere a su régimen interno y sólo delega sus facultades en los Poderes Federales, en todo aquello que fije expresamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Estado garantizará el respeto y protección a la persona y a los derechos humanos, promoverá su defensa y proveerá las condiciones necesarias para su ejercicio de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos y generar acciones afirmativas a favor de las personas en situación de vulnerabilidad, en los términos que establezca la ley.

El Estado adoptará medidas que garanticen la no discriminación del individuo y propicien el desarrollo físico, emocional y mental de los menores, de los jóvenes y de todos aquellos que por circunstancias particulares lo requieran. Establecerá un sistema permanente de tutela, apoyo e integración social de los adultos mayores y de las personas discapacitadas que se encuentren en condiciones de desventaja física, mental, social o económica, para facilitarles una vida de mayor calidad, digna, decorosa y su pleno desarrollo.

El Estado de Querétaro tiene el deber principal de desarrollar la estructura e implementar políticas y estrategias tendientes a fortalecer y garantizar la protección y asistencia de las poblaciones, así como salvaguardar la propiedad y el medio ambiente frente a los desastres naturales o antropogénicas y en condiciones de vulnerabilidad. Por lo tanto es un derecho humano de todas las personas el acceso a la protección civil del Estado y los municipios al presentarse una catástrofe, teniendo los habitantes, a su vez, el deber de participar activamente, cumpliendo

con las medidas necesarias y colaborando con las autoridades en la prevención de los desastres.

El Estado de Querétaro es parte integrante de la Federación Mexicana, libre y autónomo en su administración y gobierno interiores. Su territorio tiene la extensión y límites que histórica y legalmente le corresponden.

El poder público del Estado se divide para su ejercicio en las funciones: legislativa, ejecutiva y judicial.

Cuando se declaren desaparecidos los poderes, será gobernador provisional, por ministerio de ley, el último presidente de la Legislatura anterior a la desaparecida, a falta de éste, en orden regresivo y de prelación, los presidentes anteriores. El Instituto Electoral del Estado de Querétaro emitirá convocatoria a elecciones para gobernador del Estado y diputados a la Legislatura, en un plazo no mayor a quince días naturales; de no ocurrir así, la convocatoria será expedida por el gobernador provisional en un plazo igual, tomando las provisiones necesarias para realizarlas.

El poder ejecutivo se deposita en un ciudadano que se denominará Gobernador del Estado quien será el representante legal de esta Entidad Federativa y entrará a ejercer su cargo el día primero de octubre del año de su elección y su ejercicio durará seis años. Todos los reglamentos, decretos y acuerdos del Gobernador, deberán ser firmados por el secretario de Gobierno y por el secretario o secretarios del ramo que correspondan.

Se deposita el ejercicio de la función judicial en el poder judicial integrado por un Tribunal Superior de Justicia y los juzgados, quienes se auxiliarán de los órganos que establezca su ley orgánica. Compete al Poder Judicial la facultad de resolver controversias puestas a su consideración, conforme a las leyes y procedimientos judiciales vigentes en el Estado, en asuntos del fuero común, en materia civil, familiar, penal, justicia de menores y materias federales cuando así lo faculten las leyes.

Dentro de sus organismo autónomos esta Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, es el organismo público autónomo, mediante el cual se ejercerá la función de fiscalización, en los términos que establece la ley y conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad. También El Instituto Electoral del Estado de Querétaro, es el organismo público local en materia electoral en la Entidad, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de ambas emanen. Gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y contará con un órgano de dirección superior integrado conforme a las leyes. La Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, es un organismo público, con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, mediante el que el Estado garantizará el respeto a los derechos humanos; promoverá su defensa y proveerá las condiciones necesarias para el cabal ejercicio de los mismos.

La Comisión Estatal de Información Gubernamental, es un organismo especializado e imparcial, con autonomía operativa, de gestión y de decisión, que se encargará de garantizar el ejercicio, disfrute, promoción, difusión e investigación del derecho de los gobernados para acceder a la información pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes aplicables

La Comisión Estatal de Información Gubernamental, es un organismo especializado e imparcial, con autonomía operativa, de gestión y de decisión, que se encargará de garantizar el ejercicio, disfrute, promoción, difusión e investigación del derecho de los gobernados para acceder a la información pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes aplicables

Mientras que los servidores públicos serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Se establece que esta Constitución es la Norma Fundamental del Estado y podrá ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere la aprobación del Constituyente Permanente consistente



en: las dos terceras partes del número total de integrantes de la Legislatura del Estado y el voto favorable de las dos terceras partes de los ayuntamientos. El voto que emitan los ayuntamientos podrá ser a favor o en contra, debiendo de fundar y motivar el sentido del mismo, y deberán ser convocados por la Legislatura del Estado a participar en sus trabajos de estudio y dictamen.

### **Balance de la regulación constitucional local de la administración de justicia**

Independientemente de la existencia de un núcleo fundamental de la regulación que se replica en el constitucionalismo local, es posible establecer diferencias en el modo en que el órgano constituyente resolvió el rubro de la administración de justicia ya sea incorporando mayores prescripciones, yendo al detalle, o simplificando sus especificaciones para luego derivar su desarrollo a la legislación secundaria. De ahí que resulta de interés una comparación en cuanto al número de artículos que cada código político dedicó a la materia, como se hace en los cuadros siguientes:

Cuadro 1

#### **Cantidad de preceptos dedicados a la estructura del poder judicial en las Constituciones de Querétaro 1825-1917**

<i>Órgano judicial</i>	<i>Constitución de 1825</i>	<i>Constitución de 1833</i>	<i>Constitución de 1869</i>	<i>Constitución de 1879</i>	<i>Constitución de 1917</i>
Supremo Tribunal de Justicia/ Suprema Corte de Justicia/ Tribunal	20	17	6	9	8

Superior de Justicia					
Juzgados de Letras/ Primera instancia	5	11	6	7	6
Juzgados menores	-	-	-	7	5
Juzgados municipales /paz	10	-	5	5	6
Jurados	9	9	1	-	1

CUADRO 2

**Cantidad de preceptos dedicados a los poderes en las Constituciones de Querétaro 1825-2019**

<i>Ordenamiento</i>	<i>Poderes</i>					<i>Total</i>
	<i>Legislativo</i>	<i>Ejecutivo</i>	<i>Judicial</i>	<i>Electoral</i>	<i>Municipal</i>	
Constitución de 1825	58	57	77	-	-	192
Constitución de 1833	43	55	71	43	6	218
Constitución de 1869	41	21	18	5	13	260
Constitución de 1879	24	14	10	2	12	62
Constitución de 1917	61	26	6	-	-	93
Constitución de 1991	24	14	14	2	12	66
Constitución de 2008	24	15	10	2	4	55

FUENTE: Elaboración propia, a partir de las constituciones. No se toman en cuenta ni las disposiciones preliminares, declaraciones de principios ni las prevenciones generales.

Un balance preliminar de la insistencia en la modificación del rubro de administración de justicia en el siglo XX se puede apreciar en el siguiente cuadro.

CUADRO 3

Reformas por artículo y año a la Constitución del Estado de Querétaro, 1917-1990

Parte	Art.	Proceso reformativo						Cant.
		1ª	2ª	3ª	4ª	5ª	6ª	
Título sexto [Sin denominación]								0
Capítulo I <i>Del poder judicial</i>	100	1936	1983					2
	101							0
	102							0
	103							0
Capítulo II <i>Del Tribunal Superior de Justicia</i>	104	1932	1935	1939	1985	1987		5
	105	1932	1935	1939	1943	1985	1987	6
	106	1935	1937	1987				3
	107	1928	1931	1932	1933	1935	1939	6
	108	1932						1
	109	1935	1979	1983	1985			4
Capítulo III <i>De los jueces de 1ª instancia, menores y municipales</i>  <i>Reforma/ De los jueces del Estado</i>	110	1932	1939	1983	1985	1987		5
	111	1932	1939	1983				3
	112	1932	1939	1983				3
	113	1983						1
	114	1983						1
	115	1983						1
	116	1983	1987					2

--	--	--	--	--	--	--	--	--

FUENTE: Juan Ricardo Jiménez, *Un siglo de adecuaciones a la Constitución local de Querétaro, 1917-2017*, LVIII Legislatura, 2017, Cuadros.

## **La regulación de la administración de justicia en la legislación secundaria local**

El objeto de los ordenamientos secundarios en materia de administración de justicia es la pormenorización o estipulación detallada de los supuestos generales contenidos en la Ley Fundamental. Desde 1826 hasta 2015, el legislador se ha ocupado de elaborar leyes orgánicas que desarrollen los puntos generales consignados en la Constitución. A veces, bajo el amparo de una sola Ley Fundamental se han expedido más de estos ordenamientos y varias modificaciones, casi todas ellas atendiendo a circunstancias políticas o a la necesaria adecuación debida a las reformas que sufre la Constitución general de la República.

### **Los grandes rubros**

La materia o contenido de los ordenamientos secundarios atañe a diversos rubros:

- a) Organización de los tribunales
- b) Facultades de los órganos jurisdiccionales
- c) Vías de acceso a los cargos judiciales
- d) Responsabilidades
- e) División territorial de los tribunales
- f) Mecanismos de suplencia de los agentes del poder judicial

- g) Personal subalterno de los juzgados
- h) Archivo
- i) Disposiciones generales.

#### 4. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

##### **La organización judicial**

La organización del aparato institucional para la administración de justicia se compone de dos niveles fundamentales:

- a) Los jueces superiores, los que integran los tribunales supremos del Estado/Departamento, a quienes correspondía en el siglo XIX la “alta justicia”, y el ejercicio del poder judicial soberano, y
- b) Los jueces inferiores, que a su vez podían tener dos o tres niveles. El principal es del de primera instancia o de Letras.

Durante el siglo XIX, las escaseces del erario, y quizá una mentalidad distinta en cuanto a la división gubernamental, hicieron que en los regímenes centralistas y el imperial se cancelará el nivel superior de la judicatura de Querétaro.

A partir del establecimiento del gobierno imperial, los expedientes que se tramitaban ante el Tribunal Superior de Justicia o Corte del Estado se turnaron al Tribunal Superior de Justicia del Departamento de Guanajuato, quien fue el encargado de resolver en última instancia los asuntos judiciales originados en la comprensión del Departamento de Querétaro. Esta demarcación no fue solamente formal, sino que tuvo efecto realmente como se demuestra con todos los asuntos judiciales de la

época y la serie de disposiciones administrativas que se giraron entre tribunales inferiores y el superior de Guanajuato.<sup>23</sup>

## **La organización de justicia a finales del Porfiriato y hasta la Revolución Mexicana**

He dejado asentado que la administración de justicia depende estrechamente de la forma política del Estado, que es una emanación de éste, y consecuentemente cualquier transformación o alteración que ocurre en el plano de lo político afecta a las instituciones jurisdiccionales y a la marcha de los órganos encargados de la administración de justicia. La consolidación del régimen Porfiriano no estuvo exenta de modificaciones al formato de gobierno, pero bien puede decirse que se trataba de meros ajustes de composición de las agencias judiciales que de una verdadera reforma de fondo. Jiménez Gómez lo puntualiza en el siguiente párrafo:

Hasta la intervención política del general Pablo González, jefe constitucionalista, en agosto de 1914, cuando declara desaparecidos los poderes del Estado, la organización de la judicatura local guardaba el formato previsto en la Ley orgánica de los tribunales del fuero común del Estado de Querétaro promulgada el 21 de junio de 1897.

Los órganos de la administración de justicia eran, en orden descendente:

- a) Tribunal Superior de Justicia:
- b) Jueces de primera instancia;
- c) Jueces menores, y
- d) Jueces constitucionales de Paz.<sup>24</sup>

### **La vía de acceso a los cargos de la judicatura**

---

<sup>23</sup> Jiménez Gómez, *El sistema...cit.*

<sup>24</sup> Juan Ricardo Jiménez Gómez, "La organización del poder judicial local en el periodo comprendido de la caída del Porfiriato al restablecimiento del Gobierno constitucional", en Juan Ricardo Jiménez Gómez (coord.), *La administración de justicia.....* Querétaro, Tribunal Superior de Justicia, 2018, P. X.

Un tema que permaneció latente durante todo el siglo XIX fue el de la decisión acerca de cómo nombrar a los altos jueces del Estado. Hasta la Revolución Mexicana, el mecanismo preferido, salvo en los periodos centralistas, fue el de la elección indirecta.

En el Proyecto de Constitución del gobernador político y militar del Estado general Emilio Salinas, se filtra esta cuestión, pues en la exposición de motivos dice:

Nunca, seguramente, se ha hecho entre nosotros una elección de magistrados, porque es imposible que pueda hacerse, ya que el pueblo no está en condiciones de conocer a los más aptos y a los más honrados y, de hecho, han sido siempre nombrados por el poder ejecutivo, que los remueve a su entera voluntad y con el cual, para conservar indefinidamente el empleo, era preciso tenerlos siempre gratos.

Surgió la dificultad de encontrar la forma en que deberían ser nombrados: hacer depender el nombramiento del poder ejecutivo, acaso hubiera sido menos malo, porque se evitaba el engaño a la sociedad; pero los mismos inconvenientes, antes anotados, hubieran subsistido y, por tal razón, fue preciso desechar semejante forma. La elección por la Legislatura, a propuesta del ejecutivo, haría que éste conservara su influencia cerca de la justicia.

Hacer que la propuesta dependiera de los ayuntamientos de las municipalidades, sería, también, impracticable por la dificultad que tendrían los municipios lejanos de hacerlas convenientemente por la falta de conocimiento de las personas.

Por todas estas razones se dejó a la Legislatura la elección directa de los funcionarios superiores del ramo de justicia, ya que es con este poder con el que tienen menos ligas en el ejercicio de su encargo, y que siendo la Legislatura la representación genuina del pueblo del Estado, la elección conserva su carácter popular.

El nombramiento de los funcionarios y empleados inferiores se dejó a cargo del Tribunal, que es el que está más capacitado, para conocer las aptitudes y honorabilidad de las personas.<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> *Proyecto de Constitución política para el Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga, que presenta, al reanudarse el orden constitucional, a la Legislatura Constituyente el C. general Emilio Salinas, gobernador provisional del mismo Estado*, Talleres Lino-Tipográficos del Gobierno, calle de La Revolución, núm. 86, 1917, pp. 1-51.



## Los jurados

Desde la estipulación consignada en la Constitución de Cádiz de 1812, el imaginario de reproducir en el imperio español y luego en la República el juicio por jurados a semejanza de los países anglosajones, ha figurado en la evolución del sistema judicial, y en algunos tramos se instituyeron para funcionar de manera efímera, pues generaron muchos problemas, por lo que desaparecieron por su notoria ineficacia.

En el Congreso Constituyente de 1856-1857 se planteó un Proyecto de Constitución que consideraba al jurado entre los lineamientos del proceso penal. La propuesta generó un encendido debate. La proposición consistía en que el acusado tendría la garantía de ser juzgado breve y públicamente por un jurado imparcial compuesto de vecinos honrados del Estado y distrito en donde el crimen hubiera sido cometido.<sup>26</sup>

El diputado Ignacio L. Vallarta, citando a Mittermaier, en contra del jurado acuñó una exposición de gran calado, cuando dijo:

Las instituciones políticas y el grado de cultura de una nación son, ante todo, las que dan al jurado su verdadero valor. Para que esta institución pueda arraigarse, necesita el suelo de un país políticamente independiente y abierto desde mucho tiempo a las ideas políticas; conocedor de sus derechos, decidido a sostenerlos y fortificarlos; capaz de hacer frente al poder con osadía, pronto siempre a desconfiar de toda institución que pueda facilitar los ataques contra la libertad de los ciudadanos. Necesita un pueblo que se interese vivamente por los negocios públicos, que sepa comprender el valor de la independencia de los jueces y cuya educación esté bastante adelantada para que en cualquier estado de la causa puedan encontrarse en su seno número suficiente de jurados imparciales.<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> Francisco Zarco, *Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente, 1856-1857*, est. prelim. de Catalina Sierra Casasús, México, El Colegio de México- Secretaría de Gobernación, 1979.

<sup>27</sup> *Ibidem*, p. 505.

Hasta el jurado que había funcionado en Querétaro salió a relucir en la intervención del diputado, cuando, luego de un pasaje histórico se trasladó a un pueblo de indios otomíes, preguntando

si entre ellos es posible el jurado imposible, se contesta, porque los indios otomíes van a juzgar a los indios otomíes. Para fundar su oposición en hechos, cuenta que actualmente se juzga a una mujer por hechicera, que en el tribunal superior del Estado de México existe una causa en que aparece que un pueblo entero acordó enterrar vivo a un brujo creyendo que sus hechizos habían causado la muerte de un hombre, que en otro pueblo de Oaxaca han sido quemados siete brujos. ¿Es ésta la garantía que ofrecen los jurados? En el Estado de México no se han podido establecer, en el de Michoacán fue preciso abolirlos, en el de Querétaro los hubo para ladrones y sucedió que absolvían a los que confesaban su delito y condenaban a los que lo negaban porque creyeron que la confesión era señal de arrepentimiento y recordaron que Dios perdona a los arrepentidos. En el mismo Querétaro un hombre encontró una cuchara de plata, la presentó a los jurados creyendo que había sido robada y fue ahorcado por ladrón. De estos hechos se infiere que el jurado es imposible en México, porque el pueblo no ilustrado.<sup>28</sup>

Finalmente los constituyentes no aprobaron la propuesta del jurado.

De nuevo, ahora en Querétaro, en el Congreso Constituyente emanado de la Revolución Mexicana, se revivió la propuesta del jurado. Nuevamente hubo enjundiosos debates, pero se llegó a la misma conclusión que en 1857: el pueblo ni estaba preparado para fungir de jurado. Hilario Medina fue de los que se opusieron al jurado. Un fragmento de su discurso viene a cuento:

. El jurado comprende similitudes más visibles que el delito viene a herir y el jurado es el más apropiado para ofrecer esa reacción pasional graduada, que es lo que constituye el castigo del delito. Sin embargo, yo he votado contra el jurado de imprenta, no porque lo viera como un tribunal especial, porque en el caso de que el

---

<sup>28</sup> *Ibidem*, p. 510.

artículo 20° establezca el jurado para delitos comunes la objeción cae de su peso: he votado en contra del jurado como votaré contra el jurado como una institución general para juzgar de los delitos, porque el jurado supone un conjunto de condiciones que nosotros tenemos, y no lo lamento.<sup>29</sup>

El punto nodal de esta cuestión de la intervención de los ciudadanos en la administración de justicia es la cultura cívica, la instrucción de los individuos en quienes el Estado deposita la decisión de declarar la inocencia o culpabilidad que ha de sustentar la acción punitiva contra los transgresores del orden social. Mientras no se cuente con ese ingrediente en la sociedad, no habrá condiciones para que pueda funcionar el jurado, figura por demás ajena a la historia judicial de nuestro país.

### **Los juzgados constitucionales o de paz**

Los jueces más cercanos a la población fueron desde 1655 en la ciudad de Querétaro los alcaldes constitucionales o jueces de primera instancia servidos por individuos sin formación jurídica. La Constitución de Cádiz creó a los llamados jueces de paz, agentes de la justicia a quienes también se cometían otras funciones, y que ventilaban los asuntos menores de la justicia. Los había en todos los pueblos y en los barrios. En algún momento, ya a finales del siglo XIX se quiso que los titulares fueran abogados, esto es que fueran servidos por jueces letrados. Pero había vacilaciones al respecto. Un periódico local consignaba en su editorial lo siguiente, a propósito de una reciente modificación constitucional:

La prescripción constitucional que prevenía la existencia de cuatro juzgados bajo la dirección de hombres letrados, hoy rebosa de benevolencia, ya no es tan exigente como en otros días; volviendo a tomar su carácter primitivo, ya no busca el adorno de las letras, sino la honradez, la probidad y unos cuantos rasgos de capacidad natural...

---

<sup>29</sup> *Diario de los debates del Congreso Constituyente. Reedición conmemorativa del 70 aniversario de la reunión del Congreso Constituyente de 1916-1917*, Querétaro, Gobierno del Estado, 1987, p. 653.

¿Lo oís? La reforma a la Constitución, confundiendo a los juzgados menores entre los misterios de la nada resucita a los llamados constitucionales, confiriéndoles el imperio entre los chismes...<sup>30</sup>

## **De los jueces mixtos a los jueces especializados**

Una de las grandes transformaciones de la administración de justicia es la creciente complejidad de los ramos en que se ha dividido. El juez de la monarquía absoluta conocía de toda clase de asuntos, sobre todo en los distritos foranos, mientras que en la capital de la Provincia, Estado o departamento había una división del trabajo en juzgado civil y en juzgado de lo criminal. Así aconteció durante el decurso del siglo XIX y gran parte del siguiente, hasta la década de los 1980 cuando empiezan a establecerse los juzgados de lo Familiar. Luego vendrían los juzgados Mercantiles, y los de Adolescentes. El nuevo sistema de justicia penal introdujo los jueces de Control y los de Juicio. Pero, gran contraste, en los distritos del interior del Estado, como Cadereyta, Tolimán y Jalpan, continúan los juzgados mixtos. He aquí una nota de la versatilidad del sistema judicial para adaptarse a los cambios sociales, pero también la permanencia de instituciones que en el trascurso de los siglos han probado su eficacia, como los jueces mixtos.

## **La dimensión política de los jueces municipales**

Los jueces municipales son subrogatarios de los alcaldes constitucionales y de los alcaldes ordinarios de la época colonial. Las Capitulaciones de la ciudad de Querétaro de 1655 reservaban uno de los dos alcaldías a un vecino, electo por el cabildo.<sup>31</sup> La República hizo electivo el cargo de alcalde, luego llamado juez municipal. Muy adelante, en el siglo XIX, los jueces municipales los elegía el cabildo, porque se le había privado al electorado el derecho de nombrarlos, pero aún seguía

---

<sup>30</sup> *Juan Lanás*, Querétaro, agosto 2 de 1885, p. 1, en AHQ, Poder Ejecutivo, Justicia, 1885, exp. 224.

<sup>31</sup> *Carlos Arvizu García*, *Capitulaciones de Querétaro 1655*, Querétaro, Ayuntamiento de Querétaro, 1994.

vinculado el juzgado a la localidad, había una vinculación política. Continuando con la evolución de la figura en 1985 los ayuntamientos enviaban una terna al Tribunal Superior de Justicia para que éste eligiera a uno como juez. Finalmente, el ayuntamiento ya no tiene ninguna injerencia, pues el poder judicial es quien designa al juzgador a nivel municipal.

El último estadio de esta figura es su conversión a juzgado menor. Se acabaron los jueces municipales.

## 5. LA COMPETENCIA PARA ADMINISTRAR JUSTICIA

La justicia se rige por normas desde la implantación del sistema judicial por obra de la dominación española. Esto le confirió a la administración pública un carácter reglado. Las normas de la justicia fueron las que estaban en vigor en el Reino de Castilla, por decisión de la Corona, pero luego se fueron emitiendo ordenamientos que configuraron en conjunto el Derecho indiano, en el cual figura un abigarrado y disperso número de normas relativas a la administración de justicia. De este modo, siempre ha habido un corpus normativo jurídico que regla la función judicial. Lo que cambia en el curso de la historia son los parámetros, los factores de cuantificación y sobre todo la ideología que sustenta el aparato gubernamental.

Es común que se estudie el conjunto de normas relativas a la administración de justicia en sentido positivo, esto es en cuanto se establecieron estipulaciones que regulan su actuación, pero también es importante considerar las normas negativas, esto es aquellas que excluyeron de la órbita, de la competencia de los tribunales ordinarios el conocimiento de determinados asuntos, o una fase de los procedimientos. Tal es el caso de las leyes que sometieron a la jurisdicción de jueces militares el conocimiento de las causas de ladrones y bandidos en general, decisiones que el órgano de gobierno o el poder legislativo consideraron pertinentes para remediar la situación grave por la que se atravesaba. Entonces, se imponía una no actuación a los tribunales, y por supuesto quedaban impedidos de actuar en

tales negocios. Un caso es el de la ley de procedimientos contra ladrones expedida por el gobierno central en 1858.<sup>32</sup>

## **Los rubros extraprocesales de la administración de justicia**

Las atribuciones del poder judicial no se constriñen a la resolución de las causas civiles y criminales, esto es, a la clásica función de impartir justicia, sino que se extienden a otros rubros vinculados a ésta, pero cuyas actuaciones y decisión no se vacían en procesos ni en actas. Es la materia extraprocesal. En el siglo XIX, como delegación de las facultades de la Real Audiencia de México, en que se subrogó el Tribunal Superior de Justicia, se encargó de examinar y aprobar a los aspirantes a la profesión de abogado y de escribano. Ahora sólo conserva la intervención en el examen del segundo profesional, cuya tramitación pertenece a la órbita del poder ejecutivo.

Me refiero a los rubros más sobresalientes de ese catálogo de obligaciones-poderes de que estaba arropado el Tribunal Superior de Justicia.

### **Las cárceles**

La administración de justicia, sobre todo en el siglo XIX, no se limitaba a la tramitación de los juicios civiles y causas criminales, sino que abarcaba cuestiones como la aplicación de las penas, criterios para la concesión del indulto, en lo que tocaba opinar a los tribunales, y hasta en el régimen carcelario, por una atribución que databa del Antiguo Régimen, que imponía a los jueces de la monarquía visitar periódicamente las cárceles para aplicar remedios a los casos de retardo en el giro de los procesos, maltratos o vejaciones a los reos. Esta función se mantendrá hasta 1985, cuando el rubro de la administración de las cárceles pasa enteramente a ser una asignatura del poder ejecutivo, y se considera que el poder judicial no debe

---

<sup>32</sup> *Ley de procedimientos contra ladrones*, Querétaro, Imprenta del Gobierno, dirigida por Agustín Escandón, 1858. Cosida en: *Leyes de Querétanas, 1826-1952*, en la Biblioteca del Congreso del Estado.

conservar una facultad que podría considerarse una injerencia en la esfera de gobierno.

En el archivo del gobierno abundan los informes de las visitas de cárceles. A continuación resumo uno de 1834, correspondiente a la visita general de presos por la Suprema Corte de Justicia:

...en la visita general celebrada el día 29 de marzo próximo pasado se visitaron ciento cincuenta y tres reos en los términos siguientes: cincuenta y seis hombres, cuatro mujeres por robo; catorce hombres dos mujeres por homicidio; seis hombres por heridas; once por conspiración; dos hombres, tres mujeres por adúlteros; dos hombres y dos mujeres por arma corta; diez y nueve hombres y una mujer por ebrios; cinco hombres y tres mujeres por excesos leves; un hombre por lenón; once sentenciados a presidio; diez a obras públicas, y uno al servicio interior de la cárcel.<sup>33</sup>

En los pueblos, los jueces de paz estaban obligados además a informar periódicamente del estado de presos en la cárcel de la localidad. Pongo un ejemplo de 1866:

CUADRO 4  
**Municipalidad de San Pedro Tolimán.**  
**Estado que se remite a la subprefectura en cumplimiento de ley y manifiesto el número de reos existentes en la cárcel de este suelo en los meses de enero y febrero de 1866.**

<i>Meses</i>	<i>Juzgados</i>	<i>Nombres</i>	<i>Delitos</i>
3 de enero	Juzgado Primero	Pablo Gudiño	Abigeo
10 de febrero	Juzgado Tercero	Teófilo Aguilar	Incontinencia
18 de <i>id.</i>	Juzgado Primero	Miguel de Santiago	Heridas

Tolimán, marzo 31 de 1866.  
El juez primero de Paz  
*Francisco Soria.*<sup>34</sup>

<sup>33</sup> AHQ, Poder Ejecutivo, 1834, caja 1, Suprema Corte de Justicia, certificado del licenciado José María Herrera y Zavala, Querétaro, abril 3 de 1834.

<sup>34</sup> AHQ, Poder Ejecutivo, 1866, caja 2.

Por su parte, los jueces de primera instancia, así como los magistrados de las salas de los tribunales superiores debían enviar al gobierno la estadística de las causas que giraba en su despacho. La documentación generada por esta práctica institucional generó una gran acumulación de constancias que se custodian en el archivo del gobierno estatal, y constituye sin duda un aspecto de la administración de justicia cuyo análisis permite conocer la labor de las agencias judiciales. Transcribo uno de esos informes de 1866.

CUADRO 5  
***Padrón que manifiesta el giro de las causas y juicios verbales criminales habidos en el juzgado del ramo. Febrero de 1866.***

<i>Nombres</i>	<i>Delitos y sentencias</i>	<i>Fechas en que comienzan</i>	<i>Estado que guardan</i>
Eusebio Juárez	Heridas leves a Quirino Carrillo	Comenzó en 12 de enero	En 15 de febrero se absolvió
Nacareo Valdovinos	<i>id. id.</i> a Cruz Almendares	" en 1 de febrero	En el mismo día se sentenció a un mes
Manuel Montero	<i>id.</i> a Eulogio Zavala	" en 1 de "	En espera de deshospitalización
Cristóbal Amézquita	<i>id. id.</i> a mujer	" en 9 de "	En 18 del mismo se dio por compensado
Antonino Trejo	Robo de prendas a Ignacio López	" en 10 de "	En el mismo día se sentenció a 6 meses
María Gertrudis Juárez	Heridas leves con resistencia	" en 14 de "	Sentenciada a un año 4 meses de servicio
Filomeno Ferrusca y Feliciano Servín	<i>id.</i> mutuas	" en 24 de "	En espera de deshospitalización

Querétaro, febrero 28 de 1866.



### **La ejecución de las penas**

No obstante, la cuestión carcelaria recobrará nuevo vigor en virtud de que la facultad de administrar justicia se extenderá a la ejecución de las penas, porque los nuevos estándares del sistema de justicia privan de esta función al gobierno, para convertirla en un asunto jurisdiccional especializado. Surgirán a partir de entonces los jueces de ejecución de sentencias.

### **Los medios alternos de solución de controversias**

Desde que la Constitución de Cádiz estableciera la obligatoriedad de la conciliación como etapa previa a la presentación de toda demanda ante los tribunales, hasta la adopción del principio de los medios alternos de solución de conflictos, sobre todo con la incorporación de unidades administrativas encargadas de llevar a cabo una política y acciones metaprocesales de mediación, la ruta a ha sido larga. Hoy, el Estado apuesta por un arreglo no judicializado de las controversias, para coadyuvar a reducir la saturación de trabajo en los tribunales, y a la vez para fomentar una cultura de solución alternativa de los conflictos intersubjetivos. Incluso en la materia penal, con motivo de la reforma constitucional de 2008, que introdujo un nuevo procedimiento penal oral y adversarial, uno de sus vértices es la reparación antes que la sanción.

### **La vigilancia y disposición de condiciones para la convivencia de las familias en conflicto**

---

<sup>35</sup> AHQ, Poder Ejecutivo, 1866, caja 2. He actualizado “desospitación” por “deshospitalización”.

La creciente litigiosidad en materia familiar hizo que el legislador decidiera la creación de los juzgados especializados en esta materia, pero más allá de los procesos judiciales, estableció en la política y en la organización del poder judicial unidades *ad hoc* encargadas de asegurar una pacífica y efectiva convivencia de las familias, sobre todo de los menores con sus padres en conflicto, adscribiendo personal y áreas en las que faciliten ese trato que tantas dificultades genera en las relaciones familiares cuando se disuelve el vínculo matrimonial. La intención es evitar al máximo que los conflictos entre los adultos afecten todavía más a las niñas y niños.

## 6. EL PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

El punto toral de la administración pública en la historia queretana ha sido el tema de los recursos presupuestales para el cumplimiento de las funciones propias del poder judicial. Sin recursos para pagar a los funcionarios y empleados y para solventar los gastos elementales de justicia, como papel, tinta, plumas y correos, además de instalaciones para el despacho de los procesos, difícilmente se puede hablar de una adecuada y eficaz administración de justicia. En el siglo XIX el problema recurrente era la falta de dinero. Hubo etapas en que se pagaban los sueldos con reducciones para pagar otros renglones del gasto, y periodos en los cuales sólo se cubría una mínima parte del sueldo o ninguna cantidad. Llegó el caso de que se paralizaran los trabajos de los tribunales.<sup>36</sup>

A medida que el Estado contó con una fiscalidad estable y consolidada, el flujo de recursos se hizo regular y creciente para la administración pública, sobre todo ya en el periodo del Porfiriato. Aquí presento algunos presupuestos de aquella centuria para exponer cómo se integraba el gasto.

### CUADRO 6

---

<sup>36</sup> Juan Ricardo Jiménez Gómez, *La Junta Departamental de Querétaro, 1835-1843*, Querétaro, Universidad Autónoma de Querétaro, 2018, *passim*.

**Presupuesto de los gastos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.<sup>37</sup>**

<i>[Concepto]</i>	<i>[Monto en pesos, reales y granos]</i>
Por el sueldo del Excelentísimo Señor presidente vencido en el presente mes a razón de dos mil pesos anuales	166. 5.4
Por el del señor ministro vicepresidente ciudadano Vicente Lino Sotelo que se vencerá en el próximo mayo a dos mil pesos anuales	166. 5.4
Por el del señor ministro ciudadano Martín Rodríguez García que se vencerá en el inmediato mayo a razón de dos mil pesos anuales	166. 5.4
Por el del señor fiscal ciudadano José María Nájera, que se vencerá en el entrante mayo, y a razón de dos mil pesos anuales	166. 5.4
Por el del archivero ciudadano Mariano Guevara razón de cuatrocientos pesos anuales y es para el próximo mayo	033. 2.8
Por el de los oficiales de la secretaría ciudadanos Pedro Villasana y Manuel de Oyarzábal a razón de 300 pesos anuales cada uno y es para el inmediato mayo	050. 0.0
Por el del portero ciudadano José Antonio Arcila y es para mayo	010. 0.0
Por la renta de la casa de los tribunales que se cumplirá en 21 del entrante mayo	030. 0.0
Por 28 pesos importe del alumbrado en la casa de los tribunales en las dos noches de los días de celebridad por el Excelentísimo Señor presidente de la República	028.0.0
<b>[Total]</b>	<b>818</b>

Querétaro, abril 29 de 1829.

*Mariano Oyarzábal*

En 1831, la escasez se asentó en las arcas públicas, y no hubo suficiente dinero para pagar los gastos del gobierno, incluyendo los de la administración se justicia.

Por ello, se procedió a descontar a los funcionarios y empleados para destinar lo

<sup>37</sup> AHQ, Poder Ejecutivo, 1829, caja 1.

producido en otros fines públicos. En los dos cuadros siguientes se aprecia esta situación, la que se volvería casi crónica en toda la década.

CUADRO 7

**Presupuesto de los gastos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.<sup>38</sup>**

<i>[Concepto]</i>	<i>[Monto en pesos, reales y granos]</i>
Por el sueldo del Excelentísimo Señor presidente vencido en el presente mes y a razón de dos mil pesos anuales	166.5.4
Por el del Señor ministro vicepresidente C. Martín Rodríguez García a razón de dos mil pesos anuales vencidos en el presente mes	166.5.4
Por el del señor ministro C. Mariano Oyarzábal vencido en el presente mes y a razón de dos mil pesos anuales	166.5.4
Por el del secretario y relator en dos días que ha asistido a este Tribunal en el presente mes y al respecto de 1200 pesos anuales	006.4.7
Por el del archivero cesante C. Mariano Guevara a razón de doscientos pesos anuales vencido en el presente mes	016.5.4
Por el del oficial de la secretaría C. Pedro Villasana al respecto de 450 pesos anuales por haber aprobado ya el Honorable Congreso en su decreto de 4 del actual el aumento de 150 pesos que le hizo el Excelentísimo Señor gobernador del Estado, se vencerá en el próximo julio	037.4.0
Por ciento sesenta y cuatro pesos cuatro reales cinco granos que importan trece meses y cinco días que por el indicado aumento ha vencido el mismo Villasana desde el 27 de mayo del año pasado de de 830 en que comunicó la orden a este Supremo Tribunal el gobernador del Estado, hasta fin del presente mes	164.4.5
Por el sueldo del portero C. José Antonio Arcila y es para julio	010.0.0
Por la renta de la casa de los tribunales que se vencía en 21 días	030.0.0
Suma	765.2.4

<sup>38</sup> AHQ, Poder Ejecutivo, 1831, caja 2.

CUADRO 8  
**Deducciones**

Al Excelentísimo Señor presidente se le deducen 6 pesos 5 reales 4 granos que le corresponden al 4% sobre su sueldo para el pago de celadores	006.5.4
Al señor ministro vicepresidente se le deduce igual cantidad causada por el mismo fin	006.5.4
Al ministro Oyarzábal se le deduce por la misma razón y causalidad	006.5.4
Al C. Mariano Guevara se le deduce 1 real 4 granos, que al 1% le corresponden por sobre su sueldo para el mismo objeto	000.1.4
Al C. Pedro Villasana se le deduce 6 reales que al 2% le corresponden sobre su sueldo	006.3.4
Al mismo le corresponde por el aumento que percibe, que unido al sueldo que ha recibido le toca el 2% en los once meses desde el decreto de la materia hasta fin del presente 8 pesos 2 reales; habiéndole deducido 2 pesos 6 reales se le rebajan ahora 5 pesos 4 reales que le faltan ya el objeto indicado	005.4.0
Líquido	738.7.0

Querétaro, junio 27 de 1831.  
*Vicente Lino Sotelo*

CUADRO 9

**Presupuesto de los sueldos de los señores magistrados  
del Superior Tribunal de 2ª instancia y de los dependientes de su secretaría**

<i>[Concepto]</i>	<i>[Monto en pesos, reales y granos]</i>
Por el sueldo vencido del señor presidente don José María Ramos, al respecto de 2,000 pesos anuales	166.5.04
Por el <i>id. id.</i> del señor magistrado don Juan José Domínguez, al mismo respecto	166.5.04

Por 43 pesos 6 reales 69 granos que desde el día 24 del corriente inclusive le corresponden de sueldo al señor magistrado don Manuel Rivera, al propio respecto	043.6.08
Por el sueldo vencido de todo el mes del señor fiscal don Joaquín Peña, al mismo respecto	166.5.04
Por 38 pesos 2 reales 10 granos que le corresponden al licenciado José Escoto en siete días que ha substituido al señor magistrado don Felipe Sierra, al propio respecto.	038.2.10
Por el sueldo vencido de todo el mes por el abogado de pobres, al respecto de 1,000 pesos.	083.2.08
Por el <i>id. id.</i> del secretario relator ciudadano licenciado José Llaca, al mismo respecto	083.2.08
Por el <i>id. id.</i> del oficial 1º Manuel Terreros, al de 600 pesos.	050.0.00
Por el <i>id. id.</i> del oficial 2º José María Arroyo, al de 500 pesos	041.5.04
Por el <i>id. id.</i> del archivero ciudadano Pedro Villasana, al de 450 pesos.	037.4.00
Por el <i>id. id.</i> del escribiente del señor fiscal ciudadano Juan Pablo Villasana, al de 300 pesos	025.0.00
Por el <i>id. id.</i> del 1er. Portero ciudadano Agapito Lorenzi, al de 180 pesos	015.0.00
Por el <i>id. id.</i> del otro portero ciudadano Francisco Lecuona, al de 120 pesos	010.0.00
Por 30 pesos de renta de la casa que ocupan los tribunales	030.0.00
Suma	958.0.02

FUENTE: AHQ, Poder Ejecutivo, 1835, caja 1, Tribunal de Justicia del Estado, presupuesto del mes enero, enero 27 de 1835

La modificación territorial del Departamento de Querétaro trajo consigo la agregación del distrito judicial de Salvatierra, por un lado, y la supresión de los distritos Tolimán y Jalpan así como del Tribunal Superior de Justicia, lo que se tradujo en un presupuesto de la administración de justicia inédito y de irreplicable configuración, como se advierte en el siguiente cuadro:

CUADRO 10

**Noticia de los gastos causados por el Tribunal Mercantil, juzgados de Letras y de primera instancia de este Departamento en el año de 1865.<sup>39</sup>**

[Juzgado]	[Monto]
Tribunal Mercantil	264.99.

<sup>39</sup> AHQ, Poder Ejecutivo, 1866, caja 1.

Juzgado de lo Civil	200.83.
Id. de lo Criminal	200.83.
Id. de primera instancia de Salvatierra	200.83.
Id..... id..... de San Juan del Río	202.08.
Id..... id..... de Cadereyta	200.83.
Suma	1,270.39.

Querétaro, enero 30 de 1866.

Restaurada la República, se recuperó el formato del sistema judicial federado, y comenzó una etapa de consolidación de la institucionalidad para administrar justicia. La percepción de los sueldos de magistrados y personal subalterno del Tribunal Superior de Justicia, comenzaría a regularizarse paulatinamente. En 1869, la planta de servidores de la judicatura superior del Estado y sus percepciones se aprecia en el siguiente cuadro:

**CUADRO 11**  
**Presupuestos de los sueldos de los ciudadanos ministros del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y empleados de su Secretaría en el presente mes.<sup>40</sup>**

<i>[Concepto]</i>	<i>[Monto en pesos, reales y granos]</i>
Por el del ciudadano ministro presidente Antonino Hernández	175.00
Por el del ciudadano ministro Antonio de la Llata	175.00
Por el del ciudadano ministro Agapito Pozo	175.00
Por el del ciudadano ministro suplente Francisco Cobo	150.00

<sup>40</sup> AHQ, Poder Ejecutivo, 1869, caja 1, Querétaro, septiembre 30 de 1869.

Michelena	
Por el del ciudadano ministro fiscal Mariano de J. Oláez	175.00
Por el del ciudadano secretario Antonio Pérez	83.32
por el del ciudadano oficial primero Juan R. Arvizu	50.00
por el del ciudadano oficial segundo J. Guadalupe Hernández	41.66
Por el del ciudadano archivero Laureano Mireles	37.50
Por el del ciudadano escribiente de la Fiscalía	25.00
Por el del ciudadano portero Trinidad Luján	15.00
Gastos de Secretaría	15.00
Suma	1,167.48

Querétaro Setiembre 30 de 1869.  
*Antonino Hernández. Antonio Pérez, secretario.*

## 7. LOS CONFLICTOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

El ejercicio de la función judicial no estuvo exento de conflictos interinstitucionales. El problema principal que los causaba era la injerencia de los restantes poderes, aunque con más frecuencia del poder ejecutivo que de las legislaturas. La principal causa de estas desavenencias era el exceso en la aplicación de los supuestos normativos, esto es, el órgano se extralimitaba de un canal previsto por la ley. O bien, de plano no existía en el marco normativo un asidero para que la autoridad actuara de determinada forma. El poder judicial, precisamente los tribunales superiores, no permanecieron impasibles ante el agravio a su dignidad, y reaccionaron apelando al apego a Derecho. En los tiempos en que estuvo en vigor



el sistema federal, los conflictos se agotaban en el ámbito local, pero en el centralismo llegaban hasta las instancias del gobierno general.

La intervención del gobernador en los asuntos judiciales era notoria, frecuente y definitiva. A él se dirigían los tribunales superiores en demanda de suplentes para las ausencias o excusas de los magistrados. Los jueces inferiores pedían instrucciones, orientación y auxilios al gobernador, sin que intervinieran sus superiores del poder judicial. El conducto en este caso era el prefecto, pero también existen múltiples casos en que el juez, incluso de paz, se salta esta intermediación y escribe directamente al titular del ejecutivo.

Con todo, la principal injerencia del gobernador es esencialmente económica, puesto que los jueces acuden a él en demanda de recursos para los gastos de escritorio, para sueldos, para cárceles, etc. Incluso el Supremo Tribunal de Justicia acude al ejecutivo para solicitar su intervención ante el gobierno general, en particular la Suprema Corte de Justicia en gestión de diversos asuntos judiciales.

La sociedad no tenía idea de la división de poderes y pedía al gobernador que interviniera en los negocios judiciales para favorecer algún interés individual. El funcionario se limitaba a pedir informe a la judicatura, sin que se haya advertido en la documentación una indicación de proceder en algún sentido.

Se percibe en las relaciones de los poderes ejecutivo y judicial una intervención del primero en asuntos del segundo, cuando los jueces inferiores acuden al gobernador solicitando su autorización para proceder extraordinariamente, para actuar fuera de las reglas, esperando con ello una legitimación de sus actuaciones.

La más importante de las atribuciones del gobernador en materia de administración de justicia era la de nombramiento de los jueces de primera instancia. Por ello, los titulares de los juzgados acudían al ejecutivo con la intención de ponerse a salvo de las maquinaciones de sus enemigos políticos, procurando mantener enterado al gobernador de sus actividades, y a la vez solicitar su permiso para actuar en situaciones difíciles o extraordinarias para cubrir su posible responsabilidad.

En el siglo XIX es contante que los jueces tanto constitucionales como de Letras solicitaban al gobernador del Estado la prórroga del plazo para concluir la fase sumaria de los procesos, a efecto de evitar su nulidad. Hay constancias de muchos

casos de doble prórroga. El gobernador, casi en forma natural, accedía a lo solicitado. Las causas por las cuales se pedía esa ampliación eran: exceso de carga de trabajo, ausencia del escribano, carencia de escribiente, falta de diligenciación de exhortos o enfermedad del juez.

En el siglo XIX hubo varios conflictos de esta clase, pero destaco los siguientes para ilustrar el contexto de las relaciones en que se veía involucrada la administración de justicia.

### **El asunto de los Códigos en 1827-1828**

Los primeros congresos estatales emprendieron la tarea de construir el sistema jurídico local, empresa que era casi inconmensurable, pues se trataba de subrogar el denso *corpus* jurídico heredado del régimen colonial. Por otra parte, había pocos antecedentes de los que echar mano para elaborar el Derecho local. En este contexto, por su decreto del 1° de marzo de 1827, la Legislatura ordenó que el Supremo Tribunal de Justicia procediera a formar los proyectos del código criminal, civil y financiero. En el mismo ordenamiento le facultó para que a su vez delegara parte de los trabajos al Tribunal de 3ª instancia. Y, no conforme con este desmesurado decreto, le señaló un plazo perentorio para que presentara los códigos al Congreso.<sup>41</sup>

Eran ministros del Supremo Tribunal de Justicia, Martín Rodríguez García, Vicente Lino Sotelo y Mariano Oyarzábal, siendo el primero su presidente. En principio, el Tribunal simplemente dejó correr el tiempo, y no cuestionó de fondo la orden del poder legislativo. Llegada la fecha de inicio de las sesiones ordinarias de la Legislatura, en agosto, los diputados ordenaron al Tribunal que informara de los trabajos realizados en el cumplimiento de la comisión que se les había asignado.<sup>42</sup>

---

<sup>41</sup> *Colección de los Decretos y Órdenes del Primer Congreso Constitucional del Estado de Querétaro*, s/e, s/f, p. 174.

<sup>42</sup> Sigo en este punto la narrativa contenida en: AHQ, Poder Ejecutivo, 1828, caja 2, Superior Tribunal de Justicia, *Causa de responsabilidad contra los ministros del Tribunal Superior de Justicia*.

Ahora sí produjo una contestación el Tribunal diciendo que no se consideraba obligado a cumplir el decreto de mérito, y para ello se fundó en la doctrina del publicista Fritot, citando un fragmento de su opinión:

Puede recordarse aquí que la distinción de los tres poderes es el principio fundamental de un gobierno bien constituido; que si se quiere que el Tribunal Supremo de Justicia no pueda llegar a ser temible y peligroso para los otros dos poderes, debe hallarse estrictamente reducido en la esfera de las atribuciones que le pertenecen; que de otra parte el tiempo tiene sus límites, y que las facultades del hombre no son indefinidas y universales: podrá concluirse con toda certeza que los miembros de este Supremo Tribunal nunca deben llenar funciones relativas al ejercicio, ya sea de poder legislativo, ya sea del ejecutivo.<sup>43</sup>

El Tribunal expuso que consideraba que al menos una parte de la comisión encomendada, la relativa al concurso de acreedores, podría no ser de la competencia legislativa estatal, en cuyo caso no debía ocuparse de ello, y que esperaba a que el Congreso nacional se pronunciara

Respecto a cuáles leyes quedarían como privativas de su ámbito, según la parte 27 del artículo 50 de la Constitución federal, para ver si quedaba alguna cosa que proponer a esta Honorable Asamblea que no se opusiera a la citada Constitución. Esta respuesta enervó los ánimos de los legisladores locales, y la comisión a quien correspondía el asunto expresó unas duras recriminaciones por el proceder del Tribunal, como se advierte del siguiente párrafo, que transcribo textual por su contundencia:

El Tribunal ha traspasado los límites de sus atribuciones; ha calificado de vicioso un decreto, que publicado, debió obedecer y respetar, aunque pudo pedir su abolición ¿cuál sería, Señor, el resultado si se declararan bastantes las razones que llevo analizadas? La comisión ve que en este caso se atacaría directamente la soberanía del Estado que ejerce esta Honorable Legislatura, que era menos que pintada, que

---

<sup>43</sup> Alberto Fritot, *Espíritu del Derecho y sus aplicaciones a la política y organización de la Monarquía constitucional*, tomo III, trad. J. C. Pagés, París, Imprenta de Bignoux, 1825, p. 124.

era cuento de niños, y nada más. Se agrega a esto, que cerca de tres meses tuvo desde que se sancionó el decreto, y con perjuicio de la obra que se le encomendaba calla estas reflexiones, y nada dice en la reunión ordinaria anterior de este Honorable Congreso. Después de seis meses espera ser reconvenido, y cuando se creía que presentara su obra comenzada, viene combatiendo abiertamente el Decreto para el que se le encomendaba ¡Que extrañeza! Esto debe llamarse apatía, o la comisión no entiende esta palabra; no correspondió el Supremo Tribunal a la confianza que tuvo en él el Congreso, dejó paralizada una obra con perjuicio de los pueblos.

Acto continuo, en sesión secreta, el Congreso del Estado resolvió que la sección del Gran Jurado formulara a los ministros del Supremo Tribunal de Justicia los cargos que les resultan por no haber procedido a la formación de los códigos civil, criminal y financiero. Los ministros fueron citados a declarar ante los diputados. Oyarzábal, todavía en tono conciliador, dijo que no había sido su ánimo ni el del Tribunal “desobedecer los decretos de este Honorable Congreso, cuya obediencia protesta de nuevo; sí sólo no contrariar las leyes generales, y que debiendo comenzar sus trabajos con arreglo al decreto de 10 de marzo de 827 por la parte que trata del concurso de acreedores, le pareció opuesto a la Constitución federal la parte 27 del artículo 50”.

Todavía el Tribunal dirigió un oficio al Congreso, en el que planteaba una salida a la controversia:

Como el Tribunal consulta observar las leyes, guardando cuanto sea posible el decoro de las supremas autoridades, entre quienes ha procurado siempre no se introduzca ni observe la división que los enemigos del sistema han deseado y van logrando: no ha querido dar al señor fiscal la vista oficial que Vuestra Señoría pregunta, aunque de nada está ignorante. Esperaba y espera aun sintiendo ya las convulsiones del volcán que está para dar el estallido que el decreto se revocara o reformara, por los pasos que al efecto deba, sin deshonor de la Legislatura, mas tampoco imputándole crimen de que ha estado muy distante.

Los legisladores, empero, estaban empeñados en demostrar su preeminencia, y aplicar un correctivo por el desacato de los funcionarios judiciales. La sección del

Gran Jurado desestimó las alegaciones de los ministros, y dictaminó que era que procederse a la formación de causa en su contra.

El Tribunal hizo llegar al Congreso una nueva representación, para que fuera tomada en cuenta al discutirse en el pleno sobre su caso. En el documento insiste en su posición en defensa de la constitucionalidad. Dice el oficio en la parte atinente:

creo el Tribunal debe poner en la consideración de esa Augusta Asamblea que estando prevenido sabiamente por el artículo 149 de la Constitución del Estado, que los tribunales no puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado; parece que el decreto en que la Honorable Legislatura mandó que este Supremo Tribunal formase los proyectos de los Códigos, y de la Ley sobre bancarrotas fue inconstitucional (porque nada de eso es juzgar ni hacer que se ejecute lo juzgado) y por consiguiente que el Tribunal, aunque no hubiera tenido los justos motivos con dicho Honorable Decreto, no se le debe hacer cargo alguno, ni le resulta culpa la más leve de no haber ejecutado lo que no era de la atribuciones que le señala la Constitución, cuya observancia obliga a todos indistintamente.

Los diputados hicieron caso omiso de lo alegado por el Tribunal y aprobaron el dictamen de la comisión del Gran Jurado.

En el asunto se produjo un nuevo oficio por el Tribunal, que ratifica lo hasta entonces argumentado. Dice en su parte medular:

He aquí señor las funciones respectivas a este Tribunal; ellas, y no otras, son las que señala la Ley fundamental en el artículo 149, y sólo por no desempeñarlas rectamente, puede el Honorable Congreso declarar que ha lugar a la formación de causa. La de los proyectos de los códigos no es juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, luego el Tribunal no ha delinquido en cuanto a sus respectivas funciones; y luego no ha habido materia sobre que el Honorable Congreso ejercite la atribución 6ª del artículo 35. Habrá sido este Tribunal omiso, si no se estiman las razones que ha producido para no comprender aquellos trabajos, habrá faltado, bien que de buena fe, al pronto cumplimiento de su encargo o comisión, mas no a sus respectivas funciones, aquellas que le señala exclusivamente el artículo constitucional; y no

habiendo contravenido a éstas, no sabe el Tribunal por qué otra ley se ha declarado haber lugar a formarle causa.

La política siempre tiene salidas inesperadas, y cuando ya se pensaba en la sanción a los funcionarios del más alto tribunal local, el Congreso decretó el 6 de junio de 1828 la amnistía “por la falta de cumplimiento al Decreto de 1° de marzo del año próximo anterior y órdenes subsecuentes relativas al mismo” en favor del presidente y ministros del Supremo Tribunal de Justicia.

### **El conflicto por el indulto a Miguel Pérez y socios**

En 1838, hallándose unos reos ya encapillados para aplicárseles la pena de muerte, la Junta Departamental de Querétaro elevó al gobierno general una petición de gracia para librarlos de la pena capital.<sup>44</sup> En su exposición, la Junta enderezó unas duras imputaciones a los tribunales del Departamento. Los diputados tachaban de nulas las actuaciones judiciales, y señalaban:

Esa falta absoluta de jurisdicción produce una excepción legal que debe y puede oponerse en cualquiera estado de la causa, como enseñan el Sala en su *Ilustración al Derecho real de España*, reformada y añadida en México, tomo 2º, libro 3º, título 16, número 35 y siguientes, y el Febrero de Tapia, y el Vilanova en los lugares que cita, pero desgraciadamente no se tocó ese punto en la defensa de los reos. Ellos por su inexperiencia, rusticidad y falta de luces nacida de su carencia absoluta de educación, no eran capaces de esta advertencia que sin duda por olvido su defensor no promovió, como punto tan esencial a su defensa y a la petición del indulto.

El Tribunal produjo una representación por lo que consideraba un ataque inusitado contra su instituto. Los ministros acusaban:

---

<sup>44</sup> Sigo aquí la exposición de este caso en el libro de Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Contestaciones entre los poderes públicos del Departamento de Querétaro a propósito del indulto de la pena de último suplicio solicitado por Miguel Pérez y socios, (1838-1840)*, Querétaro, Tribunal Superior de Justicia, 2015, *passim*.

Sólo en los vértigos de un delirio pueden caber estas expresiones, y en el arrojito con que se suponen falsedades cuando está remoto el caso de verlas desmentidas. Las dejaremos sin embargo enmendadas al desprecio a que son acreedoras, y sólo hacemos mérito del agravio que infieren a este Tribunal, a la Suprema Corte de Justicia y a su integérrimo fiscal, al Consejo de Gobierno, a Vuestra Excelencia mismo, y en fin a cuantas autoridades han intervenido en la causa con motivo del indulto...

Este caso se resolvió con la cesión del indulto por el presidente de la República, pero dejó claro el antagonismo entre los diputados y los jueces superiores del Departamento, que se habían limitado a aplicar la letra de la ley.

### **El conflicto por la suspensión del juez Félix Alva decretada por el gobernador del Departamento**

En septiembre de 1840, el entonces gobernador del Departamento de Querétaro suspendió al juez de Letras de lo Criminal de la capital del Estado licenciado Félix Alva. El trasfondo de esta providencia era que el juez no se había mostrado dispuesto a acatar las órdenes del titular del poder ejecutivo tocantes a la rendición de cuentas del ex albaceazgo de la testamentaria de la benefactora doña Josefa Vergara. Luego del intercambio de diversas comunicaciones, el gobernador tomó este extremo, y lo hizo saber al presidente del Superior Tribunal de Justicia, diciendo que había tomado esa decisión con arreglo a la autorización con que se hallaba para obrar de esa manera y de cuya providencia daba cuenta al gobierno general. Luego pedía, que para evitar la parálisis de la administración de justicia por la falta de letrado que sirviera la judicatura indicada, el mismo Superior Tribunal procediera a nombrar quien subrogara al juez suspenso con arreglo a las atribuciones que le confieren las leyes para estos casos.<sup>45</sup> Dios y libertad.

---

<sup>45</sup> AHPJQ, Civil, 1842, legajo s/n, *Libro de actas del Superior Tribunal de Justicia. Finaliza 12 de Diciembre de 1847* (Fragmento). Querétaro, 1843. Expediente promovido a virtud de oficio del superior Gobierno sobre su función en el ejercicio de la judicatura del Licenciado Félix Alva, oficio

El presidente del Tribunal mandó que se pasara el asunto al fiscal, para que formulara su pedimento en lo que fuere de justicia sobre dos puntos:

1° Si está en las facultades constitucionales del Excelentísimo Señor gobernador suspender sin término al juez de lo criminal, y

2° Si en esta suspensión ya declarada se interesa la jurisdicción ordinaria.<sup>46</sup>

El fiscal produjo una escrito en el que apuntaba:

que estando detallados en las leyes los casos en que los excelentísimos señores gobernadores pueden suspender a los empleados de sus respectivos departamentos, no cabe duda en que respecto del licenciado don Félix Alva se ha procedido contra las facultades constitucionales, y que por tal procedimiento se interesa la jurisdicción ordinaria por ese golpe de mano que se ha dado al Superior Tribunal único en el caso que pudiera formular una suspensión sin término. Pero como la presunción legal le es favorable a un funcionario de la categoría del Excelentísimo Señor gobernador, y en su nota con que da principio este expediente nos halla consignado pruebas inequívocas de su acatamiento a las leyes y obediencia a los supremos decretos; este ministerio no pudo proceder a su pedimento por lo que aparece sólo a primera vista ni despreciar el argumento de inducción que justifica los actos del expresado señor Excelentísimo.

El representante social hizo notar que el gobernador había dado vista del asunto al Supremo Gobierno con arreglo a la autorización legal, y que ese proceder era indicativo de que se había ajustado a lo prevenido por la ley general del 20 de marzo de 1837 y que probablemente intentaría exigir responsabilidad al licenciado Alva. De cualquier modo, concluía el fiscal departamental, la suspensión cabía en las facultades de un gobernador.

---

del gobernador Julián Juvera al presidente del Tribunal Superior de Justicia, Querétaro, septiembre 11 de 1840.

<sup>46</sup> *Ibidem*, acuerdo, Querétaro, septiembre 12 de 1843.



El gobernador, previniendo una oposición fundada del Tribunal, ratificó su proceder con un nuevo escrito, en el que abundaba sobre el caso:

La premura del tiempo, las complicadas atenciones de este gobierno, el deseo de que ni por un momento acéfala la administración en el ramo criminal hicieron que no se explanara toda la idea que este mismo gobierno se propuso en el asunto que con fecha de ayer comunicó a vuestra excelencia para conocimiento del Superior tribunal que preside; mas ahora manifiesta que estando persuadido de que la pena que corresponde por ley al juez de lo Criminal, es mayor que la que determina la ley de 20 de marzo de 837 en la parte 8ª del artículo 3º, reserva este gobierno sus derechos para acusar en forma al relacionado juez, lo cual lo verificará tan pronto como los diversos asuntos que hoy tiene sobre sí, se lo permitan y tan luego como el Supremo Gobierno resuelva la consulta que sobre este mismo negocio se le ha dirigido, en cuyo caso y antes que lleguen los tres meses para que este gobierno está facultado respecto de la suspensión, quedará establecido el juicio de la responsabilidad y su juez natural fallará entonces, con conocimiento de causa y con arreglo a las leyes vigentes.<sup>47</sup>

Ignoramos el epílogo de este asunto, pero el hecho es que Juvera tenía poderes que le permitían intervenir de alguna manera en la administración de justicia, como todos los titulares del poder ejecutivo lo tuvieron a lo largo del siglo XIX.

### **El conflicto entre los magistrados del Tribunal y el gobernador en 1870**

A la caída del Segundo Imperio e iniciarse la Restauración de la República, se reinstaló el andamiaje institucional local que databa de 1833, la última época del federalismo, y se repuso la vigencia de la Constitución de ese año. En 1870 continuaba el reajuste de los órganos del poder público. Entonces, el Congreso declaró gobernador constitucional a Julio María Cervantes.<sup>48</sup> Esta decisión no fue bien recibida por algunos políticos, entre ellos algunos funcionarios judiciales. Los magistrados del Tribunal Superior

---

<sup>47</sup> *Ibidem*, oficio del gobernador al presidente del Tribunal Superior de Justicia. Querétaro, septiembre 12 de 1843.

<sup>48</sup> BCQ, *Colección de Decretos del Congreso del Estado, 1870-1872*, y Díaz, *op. cit.*, *loc. cit.*

de Justicia protestaron ante la Legislatura por el nombramiento. La comisión de Justicia dictaminó el asunto diciendo emitió un dictamen en el que señalaba: “el Tribunal ni tiene justicia para tal protesta ni menos facultad para alzarse y rebelarse contra el propio poder a quien debe su existencia, y contra los actos independientes del legislativo”.<sup>49</sup> Los magistrados alegaban que habiendo sido Cervantes destituido del cargo meses atrás no procedía que de nuevo se le entregara. La comisión congresional adujo que esa separación del empleo no afectaba futuros nombramientos, porque no se le había inhabilitado. En el documento congresional se cuestionó su saber jurídico: “Si el Tribunal hubiera consultado las leyes sobre la materia, y advertido que no es lo mismo destitución que inhabilitación, que son penas distintas”.<sup>50</sup>

En agosto de 1870 algunos ministros del Tribunal Superior de Justicia renunciaron. Para la comisión de Justicia, la real razón de las dimisiones, era la hostilidad al gobierno del coronel Cervantes.<sup>51</sup> La comisión defendía al gobernador, y decía que su administración ni siquiera les había dirigido a los altos jueces del Estado se asumía “una mirada ofensiva, y sin embargo tampoco sé que se hayan desistido de hacerle oposición y de tramar revueltas contra ella”.<sup>52</sup>

La Legislatura abiertamente reconocía que había un conflicto entre los titulares de los poderes judicial y ejecutivo, originada por una pugna política entre la élite local. Sin embargo, consideraba la comisión de justicia que sería “imprudente y de mucha responsabilidad intentar la pacificación de esos ánimos obcecados insistiendo en la propia conducta y llamándolos a la paz, dejándole en sus manos todavía el servicio

---

<sup>49</sup> AHQ, Poder Ejecutivo, 1870, caja 1, Expediente sobre la protesta del Tribunal de Justicia contra el nombramiento de gobernador del Estado, hecho en la persona del ciudadano Julio María Cervantes, 1870, Querétaro, agosto 10 de 1870.

<sup>50</sup> *Idem.*

<sup>51</sup> AHQ, Poder Ejecutivo, 1870, caja 1, exp. núm. 53. Sobre la renuncia que hace el ciudadano José María Burgos del encargo de ministro, dictamen de agosto 11 de 1870.

<sup>52</sup> *Idem.*

público”.<sup>53</sup> Ante la decisión de separarse de su encargo, el Congreso aceptó la renuncia de todos los ministros enemigos del gobernador.<sup>54</sup>

### **La supresión de todos los tribunales por los jefes revolucionarios, 1914**

En la Revolución Mexicana, se afectó la marcha ordinaria de los tribunales y la administración de justicia del Estado de Querétaro, cuando a La Llegada de las tropas constitucionalistas el general Pablo González, comandante en jefe del cuerpo del Ejército del Noreste, desconoció los poderes ejecutivo, legislativo y judicial del Estado que funcionaban al momento de la ocupación de la capital estatal.<sup>55</sup>

Poco más tarde, Federico Montes, encargado del gobierno, organizó un Tribunal Superior de Justicia *sui generis*, al margen de cualquier regulación preexistente y solamente con el objeto de impartir “justicia revolucionaria”. El Tribunal se consideró como un auxiliar del poder ejecutivo. El gobernador se atribuyó la facultad de “conocer y de avocarse el conocimiento de todos los asuntos que se relacionen, de una manera directa o indirecta, con los principios sostenidos por el Ejército Constitucionalista o con las medidas radicales que son de tomarse para la terminación de la obra regeneradora que se ha emprendido”.

A poco tiempo, por órdenes del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista Venustiano Carranza, Montes debió restablecer los órganos constitucionales encargados de la administración de justicia.

---

<sup>53</sup> AHQ, Poder Ejecutivo, 1870, caja 4, leg. Correspondencia particular, carta que envía Margarito Mena al gobernador del estado, en donde analiza los acontecimientos que se han vivido en el estado, para finalmente felicitar al gobernador por su designación. Querétaro, julio 8 de 1870. Véase J. R. Fortson, *Los gobernantes de Querétaro, Historia (1823-1987)*, México, J. R. Fortson, 1987, p. 107.

<sup>54</sup> BCQ, *Colección de Decretos del Congreso del Estado, 1870-1872*, t. I.

<sup>55</sup> *La Sombra de Arteaga*, agosto 13 de 1914. Sigo aquí la exposición de Juan Ricardo Jiménez Gómez, “La organización del poder judicial local en el periodo comprendido de la caída del Porfiriato al restablecimiento del Gobierno constitucional”, en Juan Ricardo Jiménez Gómez (coord.), *La administración de justicia en Querétaro en la etapa Preconstitucional y durante el Congreso Constituyente de 1916-1917*, Querétaro, Tribunal Superior de Justicia, 2018, pp. 78, 80-81.

## 8. CONCLUSIONES

La investigación histórico-jurídica debe afrontar el desafío de, fiel a su objeto de estudio y a su metodología, no separarse de la historia política, económica y social, en definitiva de los otros campos de la cultura humana en los que siempre Derecho y justicia están involucrados. El enfrentamiento entre el punto de vista dogmático o el de las ciencias sociales requiere ser superado y eso será posible si concebimos al Derecho como fenómeno cultural que influye la vida del hombre en todos sus aspectos.

La larga evolución de la administración de justicia en el Estado, luego Departamento y finalmente Estado, de Querétaro permite advertir una línea de continuidad en el entramado institucional. Este esquema en realidad es una reminiscencia del sistema judicial de la Colonia, porque se distribuye en niveles jerárquicos a los que corresponden dos funciones jurisdiccionales que han perdurado a lo largo de la historia de Occidente: la alta y la baja justicia. La primera se atribuyó, y continúa esencialmente así, a un conjunto de jueces superiores denominados otrora ministros y ahora magistrados. Éstos integran un Tribunal Superior de Justicia, alguna vez denominado Suprema Corte de Justicia. El número de los tribunales superiores solamente fue plural durante el Primer ejercicio federalista. Los regímenes centralistas e imperial no solamente se mostraron dispuestos a la reducción de los tribunales superiores, en cuanto al número de sus integrantes, sino que incluso en tres periodos distintos, la alta justicia quedó asignada a una especie de supertribunal que fue el Tribunal Superior de Justicia de Guanajuato, erigido en máximo tribunal local también de los departamentos de Querétaro y Michoacán.

En donde menos alteraciones ha habido en dos siglos es en la baja justicia, porque ésta ya existía en la provincia de Querétaro antes de la fundación de la Primer República federal, de hecho, desde el establecimiento del cabildo en 1655. Esta baja justicia a su vez se distribuye en primera instancia y justicia de paz o menor. Los primeros jueces de Querétaro, desde el siglo XVI fueron los alcaldes mayores, luego los corregidores, y finalmente el corregidor de Letras, todos conocidos como

jueces reales. La erección del cabildo en Querétaro y la creación de los juzgados municipales, depositados en los alcaldes ordinarios de primera y segunda elección, son instituciones que llegaron al siglo XXI, aunque ahora se les denomina jueces menores, como sucedió en diversos momentos en el siglo XIX.

Por las estipulaciones pactadas con el gobierno colonial, los alcaldes ordinarios queretanos tuvieron el ejercicio de la primera instancia de los juicios, y podían conocer a prevención con el juez real. La evolución del municipio siguió confiando a estos individuos la impartición de justicia y el conocimiento de las causas en primera instancia hasta antes de la instalación del Municipio Libre ya en el siglo XX. Fue entonces que se redujo su competencia a asuntos meramente menudos, a la justicia de paz o municipal. Hay que dejar constancia de que la regulación y el consecuente ejercicio de la jurisdicción en este último y más bajo nivel de la justicia tuvieron diversas oscilaciones a lo largo de los siglos XIX y XX.

Por lo tocante a los jueces de primera instancia, subrogatarios del juez real y sus tenientes, a principios del Estado-nación se transformaron en jueces de Letras que debían ser los encargados de la jurisdicción en un distrito y para ello debían tener el título de abogado. Como las penurias del erario no permitieron siempre el sostenimiento de tales jueces, los alcaldes municipales continuarían despachando los asuntos de justicia en primera instancia, aunque auxiliados con un asesor.

El largo periodo histórico de la administración de justicia en Querétaro testimonia también el intento de popularizar la función judicial, en la baja y alta justicia, pues se trazaron esquemas para que los ciudadanos desempeñaran tareas judiciales junto a los jueces oficiales, vinculados a ellos o para juzgarlos. En la Primera República federal se diseñó un Tribunal especial para juzgar a los magistrados de los tribunales superiores, integrado por ciudadanos legos. Aunque se nombró esta judicatura especial, no llegó a funcionar y a fulminar causas contra los jueces profesionales. Por tanto fue un ensayo fallido.

Por otra parte, la Constitución de Cádiz había implantado la injerencia de ciudadanos en la etapa previa a los juicios, al exigir que dos hombres buenos acompañaran a los individuos que pretendieran formular una demanda o pleito ante los jueces. Sin la intervención de tales sujetos, no abogados, no se podía admitir

ningún escrito inicial. Esta práctica funcionó algunos años, pero luego se abandonó. Otro intento infructuoso.

En la Primera República federal se previno que ciudadanos legos, con el nombre de conjuces, intervinieran en las decisiones del tribunal superior de tercer instancia. Un problema fue que no recibían estipendio por dedicar su tiempo y actividad a la función judicial, y derribado el formato constitucional federal, este concepto fue desechado por ineficaz.

La más importante propuesta de popularización o ciudadanización de la justicia fue la de los jurados. Los constituyentes de Cádiz solamente apuntaron que las Cortes establecerían el juicio por jurados, institución tomada del sistema anglosajón, cuando lo consideran pertinente. Ya en la República federal, e incluso en la Primera república central, no se dijo nada en los ordenamientos de la justicia. Pero ya a mediados del siglo XIX se habían creado los jurados, sobre todo para que conocieran de juicios breves y sumarios en las causas contra ladrones. En el Congreso Constituyente de 1856-1857, el jurado fue duramente criticado, y se dijo que el país no estaba preparado para establecer esa institución que requería de cultura cívica y de un pueblo ilustrado. Nuevamente en el Congreso Constituyente de Querétaro en 1916-1917 se tocó el tema, hubo amplio debate, pero el jurado se rechazó por las mismas razones que medio siglo atrás.

Con todo este panorama, parece que la conclusión obligada es que el sistema judicial para administrar justicia ha apostado y confía en una judicatura profesionalizada y en una carrera judicial como cantera para promover a los funcionarios y empleados a las posiciones en escala jerárquica del organigrama del poder judicial.

Otra de las grandes transformaciones que se dieron en el siglo XX fue la clausura de la vida de acceso a los puestos de la judicatura, pues el siglo XIX había sido un esquema reiterado de elecciones de jueces desde el nivel municipal hasta los jueces superiores del Estado. La única excepción eran los jueces de Letras o de partido,

porque eran designados por el Tribunal Superior de Justicia. El cambio fue inaugurado con el mecanismo de designación congresional de los integrantes del Tribunal Superior de Justicia, que se conserva hasta la fecha. Esta vía sigue siendo, pese a las duras críticas que se han levantado, una elección indirecta popular, porque la facultad corresponde a los representantes populares aglutinados en la Legislatura. Por otra parte, Los jueces municipales dejaron de elegirse junto con los ayuntamientos lo mismo que los jueces de paz, y unos y otros se fusionaron en el juez municipal o en el menor, designado de una terna enviada por los cabildos por el Tribunal Superior de Justicia. Finalmente, las corporaciones municipales dejaron de tener injerencia en la designación de los jueces municipales, luego jueces menores, atribución que recayó enteramente en el Tribunal Superior de Justicia. Finalmente, la más radical transformación en la administración de justicia local ha consistido en la conversión de su órgano de gobierno interno, el Consejo de la Judicatura, en un cuerpo colegiado cuya tarea exclusiva es la administración interna del poder judicial, exceptuando lo que tenga que ver con los magistrados y el pleno. Esta figura realmente tiene grandes ventajas, porque separa a los magistrados del conocimiento y decisión de las cuestiones puramente administrativas, para dedicarse enteramente a sus altas funciones jurisdiccionales y políticas-constitucionales. Lo criticable es la composición del Consejo, puesto que de sus cinco integrantes, el presidente del tribunal y dos jueces de primera instancia, hay dos ajenos a la planta del funcionariado judicial, designados uno por el Congreso y otro por el gobernador del Estado.

Una última reflexión que planteo tiene que ver con la duración de los cargos. Aunque constitucionalmente los magistrados eran electos para servir un periodo de tres años y podían ser reelectos, esta permanente renovación de los mandos superiores del poder judicial, aunado al ingrediente político de su designación, redundaba en una merma de potencialidad y de energía como poder independiente. Luego llegó la corriente que galvanizó al país en la última década del siglo XX, y se apostó por la inamovilidad de los magistrados, porque la de los jueces de primera instancia ya se había consolidado al establecerse que durarían en su encargo todo el tiempo

que durara su buena conducta, y no podrían ser separados sin una causa justificada. Se plasmó la nueva receta en la Constitución y en las leyes secundarias. En pocos años se vio que esta permanencia indefinida de los magistrados generaba cotos de poder e inercias, y que se estaba gestando una nueva oligarquía en el seno de los tribunales, tanto a nivel local como a nivel federal. Luego vino el movimiento pendular, en la primera década del siglo XXI, pero ya no se regresó a un corto periodo trienal, sino a un posible doble lapso, el primero de tres años, con posibilidad de ratificación por un segundo periodo de nueve, para sumar en total una docena de años, plazo máximo de permanencia en la magistratura. Y ese es el actual esquema cuya evaluación está aún pendiente.

Dirección General de Bibliotecas UAQ



## APÉNDICE

### DOCUMENTO 1. CONSTITUCIÓN DE 1825<sup>56</sup>

#### TÍTULO VIII

##### *Del poder judicial*

#### SECCIÓN PRIMERA

Art. 146. El poder judicial del Estado reside exclusivamente en los tribunales y juzgados que establece esta Constitución.

Art. 147. Ni el Congreso ni el gobernador podrán avocarse el conocimiento de los negocios pendientes en los tribunales, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

#### SECCIÓN SEGUNDA

##### *De los tribunales y juzgados.*

Art. 148. Para la administración de justicia en el Estado, habrá un tribunal que se denominará “supremo de justicia” tribunales de tercera y segunda instancia; juzgados de Letras para la primera; jurados para las causas criminales, y jueces de paz. Una ley designará el número de tribunales de tercera y segunda instancia que debe haber, y el territorio de su respectiva jurisdicción.

---

<sup>56</sup> *Constitución Política del Estado de Querétaro, sancionada por su Congreso constituyente el 12 de agosto de 1825, México, Imprenta de la Águila, 1825.*

Art. 149. Los tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 150. Tampoco podrán suspender la ejecución de las leyes, ni hacer reglamentos para la administración de justicia.

Art. 151. Los individuos del supremo tribunal de justicia y los magistrados y demás funcionarios de nombramiento del gobierno serán perpetuos; mas según las leyes podrán ser separados de sus empleos o promovidos a otros.

### SECCIÓN TERCERA

#### *Del supremo tribunal de justicia.*

Art. 152. El supremo tribunal de justicia se compondrá de tres ministros y un fiscal nombrados conforme a esta Constitución.

Art. 153. Para cubrir la falta temporal de cualquiera individuo de los expresados en el artículo anterior, se nombrará del mismo modo un suplente.

Art. 154. Para ser individuo del supremo tribunal de justicia, se requiere ser letrado, ciudadano en el ejercicio de sus derechos, nacidos en la República, de edad de treinta años cumplidos, y desde 1º de enero de 1835 con cinco de vecindad en el Estado, no interrumpida según las leyes al tiempo de la elección.

Art. 155. No podrán ser individuos del supremo tribunal de justicia los eclesiásticos, ni los empleados de nombramiento del gobierno general.

Art. 156. La elección se hará en un mismo día por las juntas electorales de distrito en los términos prevenidos para la de los individuos de la consultiva de gobierno, con distinción de que elijan para fiscal, y se observará además respectivamente lo dispuesto en los artículos desde 98 hasta el 107.

Art. 157. Cuando el Congreso haya de elegir uno o varios ministros y el fiscal y alguno de los postulados por los distritos reuniere la mayoría respectiva de votos para uno y otro destino, entrará a competir primero para ministro, y no resultando electo, competirá después para fiscal.

Art. 158. El nombramiento de ministro será preferente al de fiscal, y ambos a cualquiera otro, menos los designados en el artículo 96.

Art. 159. La designación que haga el Congreso de fiscal se verificará de entre los individuos que hayan obtenido votos para este destino; pero si a virtud de lo prevenido en el artículo 157 no quedare para la elección de fiscal más que un individuo de los que obtuvieron votos en ella, entrará a competir con el que haya quedado con mayor número para ministro.

Art. 160. Las vacantes que se verifiquen serán provistas por las juntas electorales de distrito, conforme a lo dispuesto en esta sección.

Art. 161. Las atribuciones del supremo tribunal de justicia son, conocer:

Primero, de las demandas civiles y criminales contra los diputados, conforme a los artículos 38 y 39.

Segundo, de las causas que se intenten contra el gobernador o vicegobernador, secretario del despacho, e individuos de la junta consultiva de gobierno, bien sea por la responsabilidad anexa a sus respectivos destinos por delitos comunes, o por demandas civiles; pero en el primer caso precederá la declaración de que trata el artículo 35, atribución sexta, y también en el segundo respecto del gobernador y vicegobernador.

Tercero, de las demandas civiles y criminales contra los magistrados de los tribunales de tercera y segunda instancia y en los juicios sobre responsabilidad de éstos por el ejercicio de sus funciones.

Cuarto, en tercera instancia de los negocios que tengan principio en el tribunal de segunda y admitan aquel grado.

Quinto, de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias ejecutorias de los tribunales de tercera y segunda instancia para el solo efecto de mandar reponer el proceso; y haya o no lugar a la reposición de éste, lo devolverá. En el primer caso hará efectiva la responsabilidad del tribunal contra quien se entabló el ocurso.

Sexto, de los recursos de protección y de fuerza que se interpongan contra los tribunales o autoridades eclesiásticas.

Séptimo, de los asuntos contenciosos relativos al patronato del Estado.

Octavo, de las diferencias que se susciten sobre pactos o negociaciones que se celebren por el gobierno o sus agentes, con individuos o corporaciones del Estado.

Noveno, de los negocios que en lo sucesivo le señalen las leyes.

Art. 162. Cuando el supremo tribunal de justicia haya de ejercer las facultades 1ª, 2ª, 3ª y 8ª expresadas en el artículo anterior, se formará en tres salas compuesta cada una de un ministro designado por suerte, y de conjuces nombrados por las partes; y el fiscal actuará en todas las salas que se denominarán respectivamente de 1ª, 2ª y 3ª instancia. Una ley determinará el número de conjuces para cada una ellas, y cuando sea ejecutoria su sentencia.

Art. 163. Las leyes prescribirán también el modo, forma y grados en que deba conocer el supremo tribunal de justicia en los demás casos indicados en esta sección.

Art. 164. Para juzgar a los ministros y fiscal del supremo tribunal de justicia en los negocios civiles y criminales que contra ellos se promuevan, nombrará el Congreso dentro de los ocho primeros días de la renovación periódica de sus individuos, doce ciudadanos queretanos, de edad de treinta y cinco años cumplidos, y que no sean eclesiásticos ni empleados.

Art. 165. De estos doce individuos nombrará el Congreso uno para fiscal, y de los restantes se formarán tres salas conforme disponga una ley que asimismo determinará cuando sea ejecutoria la sentencia de cada sala.

#### SECCIÓN CUARTA

##### *Del tribunal de tercera instancia.*

Art. 166. El tribunal de tercera instancia se compondrá de un magistrado nombrado por el gobierno, y de conjuces cuyo número determinará una ley, nombrados por las partes.

Art. 167. Habrá también un fiscal.

Art. 168. Para ser magistrado del tribunal de tercera instancia se requieren las mismas circunstancias que para ministros del supremo tribunal de justicia, observándose también lo prevenido respecto de éstos en los artículos 154 y 155.

Art. 169. Las atribuciones de dicho tribunal, son:

Primera, conocer en tercera instancia de los negocios civiles que admitan este grado y tengan principio en los juzgados de Letras.

Segunda, conocer en segunda instancia de los negocios civiles en que el tribunal de esta denominación conozca en primera.

Tercera, usar de las facultades que por la Constitución y las leyes se conceden en las causas criminales al tribunal de segunda instancia, cuando conozca éste en primera.

Art. 170. Una ley determinará cuando sea ejecutoria la sentencia de este tribunal.

#### SECCIÓN QUINTA

*Del tribunal de segunda instancia.*

Art. 171. El tribunal de segunda instancia se compondrá de tres magistrados y un fiscal nombrados por el gobierno.

Art. 172. El fiscal actuará también en el tribunal de tercera instancia.

Art. 173. Respecto de los magistrados y fiscal del tribunal de segunda instancia se observará lo prevenido en el art. 168.

Art. 174. Las atribuciones de este tribunal son conocer:

Primero, en segunda instancia con arreglo a las leyes de los negocios civiles y criminales de que conozcan en primera los jueces de Letras.

Segundo, en primera instancia de las demandas civiles y criminales que se promuevan contra los jueces de Letras, y en los de responsabilidad de éstos por el ejercicio de sus funciones.

Tercero, de los recursos de nulidad de las sentencias ejecutorias de los jueces de Letras; mas para solo el efecto de mandar reponer el proceso, si hubiere lugar a su reposición, devolviéndole en todos casos.

Cuarto, de los demás negocios que en lo sucesivo le señalen las leyes.

Art. 175. Una ley determinará cuando sean ejecutorias las sentencias de este tribunal.

SECCIÓN SEXTA

*De los juzgados de Letras.*

Art. 176. En todos los distritos en que se divida el territorio del Estado habrá jueces de Letras nombrados por el gobernador. Una ley designará el número de los que correspondan a cada distrito según su población.

Art. 177. Para ser juez de Letras se requiere ser abogado, ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de edad de treinta años cumplidos, y con tres de vecindad en el Estado; pero esta última circunstancia sólo será indispensable en la época que expresa el artículo 154.

Art. 178. Las facultades de los jueces de Letras son conocer:

Primero, sin apelación en negocios civiles en que excediendo el interés de la demanda de la cantidad de cien pesos no pase de quinientos.

Segundo, en primera instancia en todos los negocios civiles que por la Constitución o las leyes no se cometan a otros tribunales o jueces.

Tercero, en las causas criminales con arreglo a las leyes.

Cuarto, de los demás negocios que en lo sucesivo les señalen las leyes.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### *De los jurados.*

Art. 179. En todos los pueblos en donde haya establecidos o se establezcan ayuntamientos habrá jurados.

Art. 180. Las leyes determinarán el número de jurados que deba haber en cada pueblo, y el modo y épocas de celebrar los juris.

Art. 181. Los jurados serán nombrados anualmente por los ayuntamientos al tercero día de la renovación periódica de sus individuos; pero si el Congreso estimare conveniente que los haya en las cabeceras de los distritos para los segundos juris, no serán unos mismos los jurados de la municipalidad y los del distrito. Estos últimos serán nombrados cada dos años por las juntas secundarias en el mismo día que nombren los individuos de la consultiva.

Art. 182. El empleo de jurado será carga concejil de que nadie podrá excusarse.

Art. 183. Para ser jurado se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de edad de treinta años cumplidos y con dos de vecindad en la municipalidad en que sea electo.

Art. 184. No podrán ser jurados los eclesiásticos, los empleados de nombramiento del gobierno general, ni los del Estado.

Art. 185. Las atribuciones de los jurados son:

Primera, declarar si es o no fundada la acusación.

Segunda, declarar si el acusado es o no autor del hecho.

Tercera, calificar la naturaleza del delito o crimen, y de la complicidad si la hubiere.

Art. 186. El Congreso cuando lo estime conveniente, extenderá el juicio por jurados a los negocios civiles, declarando las calidades y atribuciones de ellos.

#### SECCIÓN OCTAVA

##### *De los jueces de paz.*

Art. 187. En todos los pueblos del Estado habrá jueces de paz.

Art. 188. Serán nombrados por los electores de los ayuntamientos en el día de la elección de individuos para la renovación de aquellos. En los pueblos en que no haya ayuntamiento, serán nombrados los jueces de paz directamente por los vecinos.

Art. 189. Las leyes designarán el número de jueces de paz que deba haber en cada pueblo con arreglo a su población.



Art. 190. Para ser juez de paz se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de edad de treinta años cumplidos y con cuatro de vecindad en el pueblo en que fuere elegido.

Art. 191. Respecto de los jueces de paz se observará lo prevenido en los artículos 182 y 184.

Art. 192. Las atribuciones de los jueces de paz son conocer:

Primero, exclusivamente en los juicios de conciliación.

Segundo, del mismo modo y sin apelación ni otro recurso en negocios civiles en que el interés de la demanda no pase de la cantidad de cien pesos.

Tercero, en la propia forma en asuntos criminales sobre injurias y delitos leves.

Cuarto, a prevención con los jueces de Letras en causas criminales hasta el estado que dispongan las leyes.

Quinto, a prevención con cualquiera tribunal o juzgado sobre desistimientos, transacciones o convenios que celebren las partes litigantes, bien sean en negocios civiles o sobre injurias graves.

Sexto, de los demás negocios que en lo sucesivo les señalen las leyes.

Art. 193. Una ley determinará las formalidades con que han de proceder los jueces de paz en el ejercicio de sus atribuciones.

Art. 194. Los jueces de paz desempeñarán sus funciones bajo responsabilidad, mediante un juicio de residencia en la forma que dispongan las leyes.

## SECCIÓN NOVENA

### *De la administración de justicia en general.*

Art. 195. La justicia se administrará en nombre del Estado.

Art. 196. A los actos, registros y procedimientos de los jueces y demás autoridades de los otros estados, territorios y distrito federal, se les dará entera fe y crédito en el Estado, si estuvieren conformes a las leyes generales.

Art. 197. Ninguno podrá ser juzgado por comisión.

Art. 198. Ninguno será sentenciado sino a virtud de leyes preexistentes al hecho que motive la acusación o demanda y después de haber sido oído o legalmente citado.

Art. 199. El orden y formalidades de los procesos civil y criminal serán uniformes en todos los tribunales y determinados por las leyes, y ni el Congreso podrá jamás dispensarlas.

Art. 200. Cualquiera inobservancia de las leyes de que trata el artículo anterior, hace responsables personalmente a los magistrados y jueces que la cometan.

Art. 201. El cohecho, el soborno y la prevaricación de unos y otros funcionarios, produce acción popular contra ellos.

Art. 202. Ningún magistrado o juez podrá conocer en distintas instancias sobre un mismo negocio ni en el recurso de nulidad que sobre él se interponga.

Art. 203. Los eclesiásticos y militares residentes en el Estado continuarán sujetos a las autoridades a que lo están actualmente conforme a lo dispuesto en el artículo 154 de la Constitución federal.

Art. 204. No se podrá entablar pleito alguno en lo civil, ni en lo criminal sobre injurias graves, sin que haga constar el actor haber intentado legalmente la conciliación.

Art. 205. En todo negocio, y en cualquiera estado del juicio podrán las partes terminar sus diferencias por jueces árbitros que nombren al efecto.

Art. 206. En ningún juicio podrá decretarse embargos de bienes, sino por responsabilidad pecuniaria y de los que basten a cubrirla.

Art. 207. A ninguno se tomará juramento sobre hecho propio.

#### SECCIÓN DÉCIMA

*De la administración de justicia en lo civil.*

Art. 208. En ningún negocio podrá haber más que tres instancias y tres sentencias definitivas, pronunciadas una en cada instancia. Podrá sin embargo, interponerse el recurso de nulidad de sentencia ejecutoria.

#### SECCIÓN UNDÉCIMA

*De la administración de justicia en lo criminal.*

Art. 209. Ninguno podrá ser preso, sin que se verifiquen estos requisitos:

Primero, mandamiento de prisión firmado por autoridad competente.

Segundo, que el mandamiento exprese los motivos de la prisión.

Tercero, que se notifique y se le dé copia si la pidiere.

Cuarto, que igual copia se entregue al alcaide firmada por la autoridad que decretó la prisión.

Art. 210. Al mandamiento de que trata el artículo anterior deberá preceder información sumaria del hecho.

Art. 211. En fragante todo delincuente puede ser arrestado, y cualquiera puede prenderle y conducirlo a la presencia del juez, para que se proceda a lo prevenido en los artículos anteriores.

Art. 212. Nadie podrá ser detenido sin que haya semiplena prueba o indicio de que es delincuente.

Art. 213. Ninguno podrá ser detenido sin orden firmada por autoridad competente.

Art. 214. El detenido será puesto en libertad por el encargado de su custodia, si no se hubiere decretado su prisión a las cuarenta y ocho horas del arresto.

Art. 215. No se podrán allanar las casas de los ciudadanos sino con arreglo a las leyes, por autoridad competente que manifestará en la casa el objeto determinado de la pesquisa antes de ejecutarla, o expresándolo en su mandamiento, si en virtud de él se allanaren.

Art. 216. Todos los habitantes del Estado están obligados a obedecer los mandamientos de que tratan los artículos 209, 213 y 215, y podrán reservar a salvo sus derechos. Cualquiera resistencia será delito grave.

Art. 217. En ningún caso podrá imponerse la pena de confiscación de bienes.

Art. 218. Las penas tendrán todo su efecto en sólo el delincuente.

Art. 219. Queda prohibido para siempre el uso de toda clase de tormento.

Art. 220. Todo tratamiento que agrave la pena determinada por la ley es un delito.

Art. 221. Ningún alcaide podrá recibir en clase de preso o detenido a persona alguna, sin que se le entregue la orden respectiva firmada por autoridad

competente, ni mantenerla incomunicada, sin orden en igual forma, ni por más tiempo que el de setenta y dos horas.

Art. 222. Dentro de los dos días naturales primeros del arresto, se tomará declaración al tratado como reo, y se le instruirá de quién sea su acusador si lo hubiere, y de los testigos que depusieron contra él en la información sumaria.

Art. 223. Sólo en los casos de resistencia a los mandamientos de que tratan los artículos 209, 213 y 215, o cuando fundadamente se tema la fuga del reo, podrá usarse de la fuerza necesaria, para hacer efectiva la disposición que aquellos contengan.

Art. 224. Son reos de atentado contra la libertad individual:

Primero, los que sin autoridad legal arresten o manden arrestar a cualquiera persona.

Segundo, los que teniendo dicha autoridad abusen de ella en alguno de estos modos: o arrestando, o mandando arrestar o continuando en arresto a cualquiera persona fuera de los casos determinados por las leyes, o contra las formas establecidas, o en lugares que no estén designados por ellas.

Tercero, los alcaldes que contravengan a los artículos 214 y 221.

Art. 225. Todas las autoridades en su caso están obligadas a expedir órdenes, compulsorios o excitatorios para que comparezcan a deponer los que como testigos citen los reos en su favor.

[...]

Dada en Querétaro a 12 de agosto del año del Señor de 1825, 5º de la Independencia, 4º de la libertad y 3º de la federación. *Ignacio de la Fuente*, presidente. *José Ignacio Yáñez*, vicepresidente. *Ramón Covarrubias*. *José Diego*

*Septián. Juan José García. Juan Nepomuceno de Acosta. Sabás Antonio Domínguez, diputado secretario. José Mariano Blasco, diputado secretario.*

Por tanto mandamos que se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento en todas sus partes. Querétaro agosto 12 de 1825. *José María Díez Marina, presidente. Juan José Pastor. Andrés de Quintanar.*

DOCUMENTO 2. CONSTITUCIÓN DE 1833<sup>57</sup>

## TÍTULO NOVENO

*Del poder judicial.*

### SECCIÓN PRIMERA

Art. 188. El poder judicial del Estado reside exclusivamente en la suprema corte de justicia y juzgados que establece esta Constitución.

Art. 189. Ni el Congreso ni el gobernador podrán abocarse el conocimiento de los negocios pendientes en la suprema corte de justicia y juzgados, ni mandar abrir los juicios fenecidos

---

<sup>57</sup> *Constitución Política del Estado de Querétaro, sancionada por su Congreso constituyente el 12 agosto de 1825; y reformada por la quinta Legislatura constitucional del mismo, en 7 de octubre del año de 1833. México, Impreso por Juan Ojeda, Puente de Palacio y Flamencos número 1, 1833.*

## SECCIÓN SEGUNDA

*De la división de la Suprema Corte de Justicia y juzgados constitucionales.*

Art. 190. Para la administración de justicia en el Estado habrá una Suprema Corte de Justicia dividida en tres salas, que a su vez se denominarán tercera, y de 3ª y 2ª instancia, alcaldes constitucionales para la primera, y jurados para las causas criminales. Una ley metodizará los trabajos de estas salas.

Art. 191. Las salas y juzgados no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 192. Tampoco podrán suspender la ejecución de las leyes, ni hacer reglamentos para la administración de justicia.

Art. 193. Los individuos de la Suprema Corte de Justicia serán amovibles cada cuatro años, sufragando en la elección las juntas electorales de distrito con distinción del que elijan para fiscal a continuación la de gobernador y vice; pero bien podrán ser reelegidos; más según las leyes, éstos y los demás funcionarios de nombramiento de gobierno, podrán ser separados de sus empleos, o promovidos a otros. Para la nueva elección, por esta vez, una ley designará el día en que deba verificarse.

## SECCIÓN TERCERA

*De la Suprema Corte de Justicia.*

Art. 194. Esta suprema corte se compondrá de tres magistrados y un fiscal nombrados conforme a esta Constitución, actuando el último indistintamente en las tres salas, que se compondrá cada una de un magistrado.

Art. 195. Para cubrir la falta temporal de cualquiera individuo de los expresados en el artículo anterior, se nombrará del mismo modo un suplente.

Art. 196. Para ser individuo de la suprema corte de justicia se requiere ser letrado, ciudadano en el ejercicio de sus derechos, nacido en la república, de edad de treinta años cumplidos, y desde 1° de enero de 1835, con cinco de vecindad en el Estado: no interrumpida según las leyes al tiempo de la elección.

Art. 197. No podrán ser individuos de la suprema corte de justicia los eclesiásticos, ni los empleados de nombramiento del gobierno general.

Art. 198. En la elección de que habla el artículo 193, se observará además respectivamente lo dispuesto en los artículos desde el 139 hasta el 148.

Art. 199. Cuando el Congreso haya de elegir uno o varios ministros y el fiscal, y alguno de los postulados por los distritos reuniera la mayoría respectiva de votos para uno y otro destino, entrará a competir primero para ministro, y no resultando electo, competirá después para fiscal.

Art. 200. El nombramiento de ministro será preferente al de fiscal, y ambos a cualquiera otro, menos los designados en el artículo 137.

Art. 201. La designación que haga el Congreso de fiscal se verificará de entre los individuos que hayan obtenido votos para este destino; pero si a virtud de lo prevenido en el artículo 199, no quedare para la elección de fiscal más que un individuo de los que obtuvieron votos en ella, entrará a competir con el que haya quedado con mayor número para ministro.

Art. 202. Las vacantes que se verifiquen serán provistas por las juntas electorales de distrito, conforme a lo dispuesto en la sección 2ª de este título.

Art. 203. Las atribuciones de la suprema corte de justicia son:



Primera: Conocer por salas en 1ª, 2ª y 3ª instancia de las causas que se formen previa declaración del Congreso, a los diputados conforme a los artículos 83 y 84: al gobernador y vice, individuos de la junta consultiva y secretario del despacho; bien sea por la responsabilidad anexa a sus respectivos destinos, por delitos comunes, o por demandas civiles; pero en el primer caso, precederá la declaración de que trata el artículo 80 atribución 8.ª y también en el segundo respecto del gobernador y vicegobernador.

Segunda: Proponer en terna a los asesores de que habla el artículo 212.

Art. 204. Cuando la suprema corte de justicia haya de ejercer la atribución 1ª expresada en el artículo 203 de esta Constitución, se formará en tres salas compuesta cada una de un ministro designado por suerte: el fiscal actuará en todas las salas que se denominarán respectivamente de 1ª 2ª y 3ª instancia.

Una ley determinará cuando se ejecutoria su sentencia.

Art. 205. Para juzgar a los ministros y fiscal de la suprema corte de justicia en los negocios civiles y criminales que contra ellos se promuevan, nombrará el Congreso dentro de los ocho primeros días de la renovación periódica de sus individuos doce ciudadanos queretanos, de edad de treinta y cinco años cumplidos, y que no sean eclesiásticos ni empleados.

Art. 206. De estos doce individuos nombrará el Congreso uno para fiscal, y de los restantes se formarán tres salas de la manera que lo dispone la ley número 3 de 9 de setiembre de 1831, la que previene igualmente, cuando debe ser ejecutoria la sentencia de cada sala.

#### SECCIÓN CUARTA

##### *De la tercera sala.*

Art. 207. La tercera sala se compondrá de uno de los ministros de la suprema corte, designado por el cuerpo electoral al tiempo del nombramiento de ésta, y serán sus atribuciones:

Primera: Conocer en tercera instancia de los negocios que tengan principio en la sala de segunda y admitan aquel grado.

Segunda: De los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias ejecutorias de las salas de tercera y segunda instancia para el solo efecto de mandar reponer el proceso; y haya o no lugar a la reposición de éste, lo devolverá. En el primer caso hará efectiva la responsabilidad de la sala contra quien se entabló el ocurso.

Tercera: De los recursos de protección y de fuerza que se interponga contra los tribunales o autoridades eclesiásticas.

Cuarta: De los asuntos contenciosos relativos al patronato del Estado.

Quinta: De las diferencias que se susciten sobre pactos o negociaciones que se celebren por el gobierno o sus agentes, con individuos o corporaciones del Estado.

Sexto: De los negocios que en lo sucesivo le señalen las leyes.

## SECCIÓN QUINTA

### *De la sala de tercera instancia.*

Art. 208. Esta se compondrá respectivamente como la anterior, y serán sus atribuciones:

Primera: Conocer en tercera instancia de los negocios civiles que admitan este grado, y tengan principio en los juzgados de primera.

Segunda: Conocer en segunda instancia de los negocios civiles en que la sala de esta denominación conozca en primera.

Tercera: Usar de las facultades que por la Constitución y las leyes se conceden en las causas criminales a la sala de segunda instancia cuando conozca ésta en primera.

Art. 209. Una ley determinará cuando sea ejecutoria la sentencia de esta sala.

## SECCIÓN SEXTA

### *De la sala de segunda instancia.*

Art. 210. Se formará como va dicho de las anteriores, y sus atribuciones:

Primera: Conocer en segunda instancia con arreglo a las leyes, de los negocios civiles y criminales de que conozcan en primera los juzgados de esta denominación.

Segunda: En primera instancia de las demandas civiles y criminales que se promuevan contra los alcaldes constitucionales, y en los de responsabilidad de éstos, por el ejercicio de sus funciones.

Tercera: De los recursos de nulidad de las sentencias ejecutorias de los juzgados de primera instancia; mas para solo el efecto de mandar reponer el proceso, si hubiere lugar a su reposición, devolviéndole en todos casos.

Cuarta: De los demás negocios que en lo sucesivo le señalan las leyes.

Art. 211. Una ley determinará cuando sean ejecutorias las sentencias de esta sala.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### *De los juzgados de primera instancia.*

Art. 212. Los alcaldes constitucionales de los pueblos, cabecera de distrito, ejercerán las funciones de jueces de primera instancia, consultando con asesores dotados por el Estado, que nombrará el gobierno a propuesta en terna de la suprema corte de justicia; y cuyo número, sueldo, residencia y obligaciones, dispondrá una ley.

Art. 213. Las facultades de los alcaldes o jueces de primera instancia son:

Primera: Conocer exclusivamente en los juicios de conciliación.

Segunda: Sin apelación ni otro recurso, en los negocios civiles en que el interés de la demanda no pase de cien pesos; y de esta cantidad a la de quinientos, sólo se admitirá el recurso de nulidad por alguna de las tres causas de que trata la parte segunda del artículo 207.

Tercera: En la propia forma, en asuntos criminales sobre injurias y delitos leves.

Cuarta: A prevención con cualquiera sala de la suprema corte de justicia o juzgados sobre desistimientos, transacciones o convenios que celebren las partes en cualquiera asunto.

Quinta: De los demás negocios que en lo sucesivo les señalen las leyes.

## SECCIÓN OCTAVA

### *De los jurados.*

Art. 214. En todos los pueblos en donde haya establecidos o se establezcan ayuntamientos, habrá jurados.

Art. 215. Las leyes determinarán el número de jurados que deba haber en cada pueblo, y el modo y épocas de celebrar los juris.

Art. 216. Los jurados serán nombrados anualmente por los ayuntamientos, al tercero día de la renovación periódica de sus individuos; pero si el Congreso estimare conveniente que los haya en las cabeceras de los distritos para los segundos juris, no serán unos mismos los jurados de la municipalidad y los del distrito. Estos últimos serán nombrados cada dos años por las juntas secundarias en el mismo día que nombren los individuos de la consultiva.

Art. 217. El empleo de jurado será carga concejil de que nadie podrá excusarse.

Art. 218. Para ser jurado se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de edad de treinta años cumplidos, y con dos de vecindad en la municipalidad en que sea electo.

Art. 219. No podrán ser jurados los eclesiásticos, los empleados de nombramiento del gobierno general, ni los del Estado.

Art. 220. Las atribuciones de los jurados son:

Primera: Declarar si es o no fundada la acusación.

Segunda: Declarar si el acusado es o no autor del hecho.

Tercera: Calificar la naturaleza del delito o crimen, y de la complicidad si la hubiere.

Art. 221. El Congreso, cuando lo estime conveniente, extenderá el juicio por jurados, a los negocios civiles declarando las calidades y atribuciones de ellos.

## SECCIÓN NOVENA

### *De los alcaldes constitucionales.*

Art. 222. En todos los pueblos del Estado habrá alcaldes constitucionales.

Art. 223. Serán nombrados por los electores de los ayuntamientos en el día de la elección de individuos para la renovación de aquellos. En los pueblos en que no haya ayuntamientos, serán nombrados los alcaldes constitucionales directamente por los vecinos.

Art. 224. Una ley tiene designado el número de alcaldes constitucionales que debe haber en cada pueblo, con arreglo a su población.

Art. 225. Para ser alcalde constitucional, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de edad de veinte y cinco años cumplidos y con dos de vecindad en el pueblo en que fuere elegido.

Art. 226. Respecto de los alcaldes constitucionales, se observará lo prevenido en los artículos 217 y 219.

Art. 227. Una ley determinará las formalidades con que han de proceder los alcaldes constitucionales en el ejercicio de sus atribuciones.

Art. 228. Estos desempeñarán sus funciones bajo responsabilidad, mediante un juicio de residencia en la forma que dispongan las leyes.

#### SECCIÓN DÉCIMA

##### *De la administración de justicia en lo general.*

Art. 229. La justicia se administrará en nombre del Estado.

Art. 230. A los actos, registros y procedimientos de los jueces y demás autoridades de los otros estados, territorios y distrito federal, se les dará entera fe y crédito en el Estado, si estuvieren conformes a las leyes generales.

Art. 231. Ninguno podrá ser juzgado por comisión.

Art. 232. Ninguno será sentenciado sino a virtud de leyes preexistentes al hecho que motive la acusación o demanda, y después de haber sido oído o legalmente citado.

Art. 233. El orden y formalidades de los procesos civil y criminal, serán uniformes en todas las salas de la suprema corte de justicia y juzgados, y determinados por las leyes; y ni el Congreso podrá jamás dispensarlas.

Art. 234. Cualquiera inobservancia de las leyes de que trata el artículo anterior, hace responsables personalmente a los magistrados y alcaldes que la cometan.

Art. 235. El cohecho, el soborno y la prevaricación de unos y otros funcionarios, produce acción popular contra ellos.

Art. 236. Ningún magistrado o alcalde podrá conocer en distintas instancias sobre un mismo negocio, ni en el recurso de nulidad que sobre él se interponga.

Art. 237. Los eclesiásticos y militares residentes en el Estado, continuarán sujetos a las autoridades a que lo están actualmente conforme a lo dispuesto en el artículo 154 de la Constitución federal.

Art. 238. No se podrá entablar pleito alguno en lo civil, ni en lo criminal sobre injurias, sin que haga constar el actor haber intentado legalmente la conciliación.

Art. 239. En todo negocio, y en cualquiera estado del juicio, podrán las partes terminar sus diferencias por jueces árbitros que nombren al efecto.

Art. 240. En ningún juicio podrá decretarse embargo de bienes, sino por responsabilidad pecuniaria y de los que basten a cubrirla.

Art. 241. A ninguno se tomará juramento sobre hecho propio en materias criminales.

## SECCIÓN UNDÉCIMA.

*De la administración de justicia en lo civil.*

Art. 242. En ningún negocio podrá haber más que tres instancias y tres sentencias definitivas, pronunciadas una en cada instancia. Podrá sin embargo interponerse el recurso de nulidad de sentencia ejecutoria.

## SECCIÓN DUODÉCIMA

### *De la administración de justicia en lo criminal.*

Art. 243. Ninguno podrá ser preso, sin que se verifiquen estos requisitos:

Primero: Mandamiento de prisión, firmado por autoridad competente.

Segundo: Que el mandamiento exprese los motivos de la prisión.

Tercero: Que se notifique, y se le dé copia si la pidiere.

Cuarto: Que igual copia se entregue al alcaide, firmada por la autoridad que decretó la prisión.

Art. 244. Al mandamiento de que trata el artículo anterior, deberá preceder información sumaria del hecho.

Art. 245. En fragante todo delincuente puede ser arrestado, y cualquiera puede prenderle y conducirlo a la presencia del juez, para que se proceda a lo prevenido en los artículos anteriores.

Art. 246. Nadie podrá ser detenido sin que haya semiplena prueba o indicio de que es delincuente.

Art. 247. Ninguno podrá ser detenido sin orden firmada por autoridad competente.

Art. 248. El detenido será puesto en libertad por el encargado de su custodia, si no se hubiere decretado su prisión a las cuarenta y ocho horas del arresto.



Art. 249. No se podrán allanar las casas de los ciudadanos sino con arreglo a las leyes, por autoridad competente que manifestará en la casa el objeto determinado de la pesquisa antes de ejecutarla, o expresándolo en su mandamiento, si en virtud de él se allanaren.

Art. 250. Todos los habitantes del Estado están obligados a obedecer los mandamientos de que tratan los artículos 243, 247 y 249, y podrán reservar a salvo sus derechos. Cualquiera resistencia será delito grave.

Art. 251. En ningún caso podrá imponerse la pena de confiscación de bienes.

Art. 252. Las penas tendrán todo su efecto, en solo el delincuente.

Art. 253. Queda prohibido para siempre el uso de toda clase de tormento.

Art. 254. Todo tratamiento que agrave la pena determinada por la ley, es un delito.

Art. 255. Ningún alcaide podrá recibir en clase de preso o detenido a persona alguna, sin que se le entregue la orden respectiva firmada por autoridad competente, ni mantenerla incomunicada, sin orden en igual forma, ni por más tiempo que el de setenta y dos horas.

Art. 256. Dentro de los dos días naturales primeros del arresto, se tomará declaración al tratado como reo, y se le instruirá de quien sea su acusador si lo hubiere, y de los testigos que depusieron contra él en la información sumaria.

Art. 257. Sólo en los casos de resistencia a los mandamientos de que tratan los artículos 243, 247 y 249, o cuando fundadamente se tema la fuga del reo, podrá usarse de la fuerza necesaria, para hacer efectiva la disposición que aquellos contengan.

Art. 258. Son reos de atentado contra la libertad individual:

Primero: Los que sin autoridad legal arresten o manden arrestar a cualquiera persona.

Segundo: Los que teniendo dicha autoridad abusen de ella en alguno de estos modos: o arrestando o mandando arrestar o continuando su arresto a cualquiera persona fuera de los casos determinados por las leyes, o contra las formas establecidas o en lugares que no estén designados por ellas.

Tercero: Los alcaides que contravengan a los artículos 248 y 255.

Art. 259. Todas las autoridades en su caso están obligados a expedir órdenes, compulsorios o excitatorios para que comparezcan a deponer los que como testigos citen los reos en su favor.

[...]

Dada en el palacio del Estado, a 7 días del mes de octubre del año del Señor de 1833. Decimotercio de la independenciam y décimo de la federación.

*Miguel Gómez*, diputado por el distrito de Cadereyta, presidente. *Rafael Arias*, diputado por el distrito de Querétaro, vicepresidente. *Luis Arranachea*, diputado por el distrito de Amealco. *Narciso de Trejo*, diputado por el distrito de Cadereyta. *Matías Fernando Fernández*, diputado por el distrito de Tolimán. *José Ignacio Yáñez*, diputado por el distrito de Querétaro. *Juan Plata*. *Vicente Sánchez*. *J. Laureano Delgado*. *José María Almaraz*, diputado por el distrito de Jalpan. *Julio Contreras*, diputado por el distrito de Querétaro, secretario. *José María Ortiz*, diputado por el distrito de San Juan del Río, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Querétaro noviembre 30 de 1833.

*Lino Ramírez*. *Manuel María de Vértiz*, oficial mayor.

## TÍTULO OCTAVO

### *Del poder judicial.*

Art. 94. La justicia se administrará en el Estado por el Tribunal Superior de Justicia, jueces de 1ª instancia y jueces constitucionales de paz.

Art. 95. El Tribunal Superior de Justicia se dividirá en tres salas y se compondrá de tres ministros propietarios y un ministro fiscal. Habrá también un ministro suplente para cubrir las faltas temporales de los propietarios.

Art. 96. Los ministros del Superior Tribunal de Justicia serán postulados por los colegios electorales de distrito al día siguiente de la elección de diputados y gobernador, y durarán cuatro años.

Art. 97. Para ser electo individuo del Tribunal Superior se necesita: estar instruido en la ciencia del Derecho a juicio de los electores, ser mayor de treinta y cinco y ciudadano queretano en ejercicio de sus derechos.

Art. 98. El cargo de ministro del Tribunal Superior sólo es renunciable por causa grave calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia. En los recesos de éste la calificación se hará por la diputación permanente.

---

<sup>58</sup> *Constitución para el régimen interior del Estado libre y soberano de Querétaro*, Querétaro, Imprenta de Luciano Frías y Soto, 1869.

Art. 99. En cada una de las cabeceras de distrito habrá un juez de 1ª instancia y su jurisdicción se extenderá a todo el distrito. En la capital del Estado habrá dos que turnarán en lo criminal.

Art. 100. Los jueces de 1ª instancia serán electos para cada distrito por el respectivo colegio electoral, el mismo día que se elijan los ministros del Superior Tribunal de Justicia, y durarán cuatro años. El Congreso revisará la elección declarando por decreto su validez o nulidad, citando en este último caso al colegio electoral que corresponda para que proceda a nueva elección.

Art. 101. Para ser juez de 1ª instancia se requieren las cualidades siguientes: ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, abogado con título, y haber ejercido la profesión un año por lo menos.

Art. 102. Las faltas temporales de los jueces de 1ª instancia serán suplidas por los constitucionales de paz en los términos que prevenga la ley orgánica. En las absolutas el Congreso decretará nueva elección.

Art. 103. En todos los pueblos del Estado habrá jueces constitucionales de paz. Una ley designará el número que debe haber en cada pueblo con arreglo a su población.

Art. 104. Los jueces constitucionales de paz, serán electos por los colegios electorales de municipalidad, en los mismos días y términos que los miembros de los ayuntamientos; deberán tener las mismas cualidades que éstos y durarán un año. Por cada propietario se nombrará un suplente.

Art. 105. Una ley organizará el Superior Tribunal de Justicia y señalará las atribuciones y procedimientos con que los individuos del poder Judicial deben desempeñar sus respectivas funciones.

Art. 106. El Congreso cuando lo crea oportuno, establecerá el juicio por jurados en los negocios civiles y criminales.

Dada en el salón de sesiones del Congreso en Querétaro, a diez y seis de enero de mil ochocientos sesenta y nueve.

*Francisco Villegas*, diputado por el distrito de Amealco, presidente. *Hipólito Alberto Vieytez*, diputado por el distrito de Jalpan, vicepresidente. Por el distrito de San Juan del Río, *Ángel M. Domínguez*. *Juan Carmona*. Por el distrito de Tolimán, *Juan B. Acosta*. Por el distrito de Querétaro, *Ignacio Castro*. *Buenaventura Gandarillas*, por el distrito de San Juan del Río, diputado secretario. *Enrique Díaz*, por el distrito de Amealco, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Querétaro, enero 18 de 1869.

*Julio M. Cervantes*. *Eleuterio Frías y Soto*, Oficial Mayor.

DOCUMENTO 4. CONSTITUCIÓN DE 1879<sup>59</sup>

## TÍTULO OCTAVO

### *Del poder judicial.*

Art. 93. La justicia se administrará en el Estado por el Tribunal Superior de Justicia, jueces de 1ª instancia, menores, y constitucionales de paz.

Art. 94. El Tribunal Superior de Justicia se dividirá en tres salas, y se compondrá de cuatro ministros propietarios, desempeñando uno de ellos el cargo de fiscal.

---

<sup>59</sup> *Constitución política del Estado libre, soberano e independiente de Querétaro Arteaga*, Querétaro, Imprenta de Luciano Frías y Soto, 1879.

Art. 95. Los ministros del Tribunal Superior de Justicia serán postulados por los colegios electorales de distrito, al día siguiente de la elección de diputados y gobernador, y durarán cuatro años. El ministro electo extraordinariamente durará el tiempo que falte del período ordinario.

Art. 96. Habrá además cuatro ministros supernumerarios que sustituyen, en el orden de sus nombramientos, a los propietarios en sus faltas temporales y absolutas, cuya sustitución, en este caso, durará el tiempo que tarde en verificarse la nueva elección.

El período de los supernumerarios será el de un semestre. Serán nombrados por el Congreso, dentro de los ocho días anteriores al 1º de octubre y 1º de abril de cada año, en cuya fecha comenzarán a ejercer; y dejarán de ser magistrados en 31 de marzo y 30 de septiembre respectivamente, aun en caso de que no se haya verificado nuevo nombramiento. Una ley señalará la remuneración que deberán gozar, y los casos en que podrán o no ejercer como postulantes, cuando ejerzan como magistrados.

Art. 97. Son atribuciones del Tribunal Superior de Justicia:

- I. Mandar al ministro que deba concurrir al Congreso, cuando fuere llamado por éste para dar cumplimiento a la prescripción de la fracción XXVIII del artículo 63.
- II. Proponer al Congreso las ternas de los jueces de letras y menores.
- III. Todas las que presente la Constitución y las leyes le encomienden, y su reglamento interior le concedan.

Art. 98. Para ser magistrado del Tribunal de Justicia se requiere: tener el título de abogado y haber ejercido la profesión cuatro años cuando menos, siendo además de probidad notoria e integridad acreditada; ser mayor de treinta y cinco años, y ciudadano queretano en ejercicio de sus derechos.

Art. 99. El cargo de ministro del Tribunal Superior sólo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia. En los recesos de éste la calificación se hará por la Diputación permanente.

Art. 100. Habrá en Estado jueces de 1ª instancia, jueces menores y constitucionales de paz, los que sean suficientes para el buen desempeño de la administración de justicia. El Congreso por medio de una ley designará el número de jueces que deba haber y sus respectivas jurisdicciones. Los jueces de 1ª instancia y los menores disfrutarán el sueldo que les asigne el presupuesto respectivo. Los jueces constitucionales de paz serán de cargo concejil.

Art. 101. Para ser juez de 1ª instancia y menor, se requiere ser ciudadano queretano en el ejercicio de sus derechos, abogado con título, y haber ejercido la profesión cuatro años por lo menos, siendo además de probidad notoria y de integridad acreditada.

Art. 102. Los jueces de 1ª instancia y los menores serán propuestos en terna por el Tribunal Superior de Justicia al Congreso, quien elegirá de la terna, o la devolverá observada para que sea integrada. No podrá ser devuelta la segunda terna, sino en el caso de ser compuesta de individuos que no tengan las cualidades que la Constitución prescribe para ser juez de 1ª instancia o menor.

Art. 103. Los jueces de 1ª instancia y los menores, si fueren nombrados al principio del período constitucional, durarán los primeros los cuatro años de éste, y los segundos durarán dos años. Si sus nombramientos fueren extraordinarios, los jueces de la 1ª instancia durarán el tiempo que falte para la terminación del período, y los jueces menores durarán los dos años, si aun faltaren éstos; y si no, el solo tiempo que falte para su conclusión.

Art. 104. Las faltas temporales de los jueces de 1ª instancia serán suplidas por los jueces menores, si los hubiere en la localidad; y si no, por los de paz. Estas

sustituciones, se harán por el orden de los respectivos nombramientos de los jueces. En las absolutas, el Congreso pedirá al Superior Tribunal de Justicia las ternas de que trata el artículo 102, pudiendo este Tribunal proceder en esto de oficio, sin excitativa del Congreso.

Art. 105. Los jueces constitucionales de paz, serán electos por los colegios electorales de municipalidad, en los mismos días y términos que los miembros de los ayuntamientos: deberán tener las mismas cualidades que éstos y durarán un año. Para cada propietario se nombrará un suplente.

Art. 106. El Tribunal Superior de Justicia y los jueces se sujetarán en sus atribuciones y procedimientos a lo que dispongan las leyes vigentes en la época en que aquellos funcionen.

Art. 107. El Congreso cuando lo crea oportuno, establecerá el juicio por jurados, en los negocios civiles y criminales.

[...]

Dado en el Salón de sesiones del Congreso, en Querétaro, a diez y ocho de julio de mil ochocientos setenta y nueve.

*Luis Rivera Mac-Gregor*, diputado por el distrito del Centro, presidente. *Luis G. Pastor*, diputado por el distrito del Centro, vicepresidente. *José María Rivera*, diputado por el distrito del Centro. *Manuel J. Alvear*, diputado por el distrito de Amealco. *Pedro Vera*, diputado por el distrito de San Juan del Río. *José C. Marroquín*, diputado por el distrito de San Juan del Río. *Ramón Alvear*, diputado por el distrito de San Juan del Río. *Carlos María Rubio*, diputado por el distrito de Jalpan. *Francisco G. de Cosío*, diputado por el distrito del Centro, secretario. *Ignacio G. Rebollo*, diputado por el distrito del Centro, secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio del gobierno del Estado. Querétaro, septiembre 16 de 1879.



*Antonio Gayón. José María Esquivel, secretario*

DOCUMENTO 5. CONSTITUCIÓN DE 1917<sup>60</sup>

## TÍTULO SEXTO CAPÍTULO I

Del poder judicial.

Art. 100. El poder judicial del Estado se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en los juzgados de primera instancia, menores y municipales, y en los jurados que establezca la ley.

Art. 101. La facultad de juzgar en lo civil y en lo criminal residirá exclusivamente en el poder judicial, y ninguna autoridad podrá avocarse el conocimiento de causas pendientes, que no sean de su competencia, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

Art. 102. El poder judicial no podrá ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, en la parte que le corresponda. Tampoco podrá retardar o suspender la ejecución de las leyes.

Art. 103. El Congreso, cuando lo crea oportuno, establecerá los juicios por jurados, en los asuntos penales, creándose desde luego para los delitos de imprenta.

## CAPÍTULO II

Del Tribunal Superior de Justicia.

---

<sup>60</sup> *Constitución política del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga*, Querétaro, Talleres Linotipográficos del Gobierno, 1917.

Art. 104. El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de tres magistrados propietarios y tres suplentes o supernumerarios, que serán elegidos directamente por la Legislatura del Estado, dentro de los ocho días siguientes a su instalación.

Art. 105. Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia entrarán al desempeño de su encargo en la misma fecha, 1º de octubre, que el gobernador del Estado, y durarán en sus funciones cuatro años.

Art. 106. Para ser magistrado en el Estado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, y en el pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser mayor de treinta años de edad;
- III. Tener título profesional de abogado, expedido por la autoridad competente, o por corporación legalmente facultada para ello, y haber ejercido la profesión cuando menos cinco años.
- IV. No pertenecer al Estado eclesiástico, ni ser ministro de alguna religión o secta;
- V. Tener antecedentes intachables de moralidad;

Art. 107. Será presidente del Tribunal, el magistrado propietario que resulte electo para ese cargo por la misma corporación, debiendo computarse también el voto del procurador de Justicia. El presidente del Tribunal será renovado cada año, pudiendo ser reelecto, y sus faltas temporales serán suplidas precisamente por uno de los otros dos magistrados propietarios, designado en la misma forma que el anterior.

Art. 108. Las faltas temporales de los otros dos magistrados serán cubiertas por su orden, por los ministros supernumerarios, lo mismo que las absolutas, entre tanto que la Legislatura elige a la persona que deba cubrir la vacante.

Art. 109. Corresponde al Tribunal Superior de Justicia:

- I. Iniciar ante la Legislatura las leyes, decretos y reglamentos que tengan por objeto mejorar la legislación civil, penal, y de procedimientos judiciales;
- II. Conocer, como jurado de sentencia, de las causas de responsabilidad que hubieren de formarse por delitos oficiales a los diputados, al gobernador, a los miembros del tribunal, al secretario de gobierno, y al procurador general de justicia;
- III. Nombrar los jueces de primera instancia y los menores, admitirles sus renunciaciones, concederles las licencias que soliciten para separarse del despacho, suspenderlos hasta por tres meses, por causa grave justificada, que no dé motivo a que se les enjuicie, y multarlos en cantidad que no exceda de la mitad del sueldo de un mes;
- IV. Conceder licencias que no pasen de un mes, a sus empleados y a los de los juzgados de primera instancia y menores;
- V. Nombrar y remover libremente a los empleados de sus secretarías, castigar sus faltas con multas o suspensión y admitir sus renunciaciones;
- VI. Conceder licencias a sus miembros para separarse temporalmente de sus puestos;
- VII. Formar su reglamento interior con aprobación de la Legislatura;
- VIII. Dirimir los conflictos que surjan entre los municipios y cualquiera de los poderes del Estado, y entre los poderes entre sí, siempre que tales conflictos no sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la nación, conforme al artículo 105 de la Constitución general de la República;
- IX. Ejercer en pleno, o dividido en salas, las demás atribuciones que le señalen las leyes;
- X. Nombrar, a propuesta de los jueces respectivos, a los empleados de los juzgados, cuidando que los nombrados reúnan los requisitos de la ley;
- XI. Las demás obligaciones que les impongan las leyes.

### CAPÍTULO III

De los jueces de 1ª instancia, menores y municipales.

Art. 110. Los jueces de primera instancia y los menores serán nombrados por el Tribunal Superior, dentro de los ocho días siguientes a su instalación; los últimos a propuesta en terna del juez de primera instancia de la municipalidad de que se trate. Los jueces municipales serán nombrados por los respectivos ayuntamientos, dentro de los ocho días siguientes a su instalación.

Art. 111. Los jueces de primera instancia durarán en su encargo cuatro años, contados desde la fecha de su nombramiento.

Art. 112. Los jueces menores y municipales durarán en su encargo dos años, contados desde la fecha de su nombramiento.

Art. 113. Para ser juez de primera instancia se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos;
- II. Tener más de veintiún años de edad;
- III. Tener título profesional de abogado, expedido por la autoridad competente, o por corporación legalmente facultada para ello, y no estar suspenso en el ejercicio de su profesión;
- IV. No haber sido condenado por delito grave en proceso criminal;
- V. Tener antecedentes intachables de moralidad.

Art. 114. Para ser juez menor o municipal se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos;
- II. Tener veintiún años cumplidos;
- III. Ser abogado con título oficial, o estar instruido en la ciencia del Derecho;
- IV. No haber sido condenado por delito grave en proceso criminal;
- V. Tener antecedentes intachables de moralidad.

Art. 115. Los jueces municipales deberán ser vecinos de la población en que hayan de ejercer sus funciones.

Art. 116. La ley orgánica del poder judicial determinará el número de jueces que deba haber en el Estado, sus respectivas jurisdicciones y competencias, el modo de suplir sus faltas, y las facultades y obligaciones de los magistrados, jueces, funcionarios del ministerio público, y demás empleados de la administración de justicia.

#### CAPÍTULO IV

Del ministerio público.

Art. 117. El ministerio público es el representante de los intereses sociales ante los Tribunales de Justicia.

Art. 118. Ejercen las funciones del ministerio público en el Estado, el procurador general de justicia, que será el jefe nato de él, y el número de agentes que determine la ley.

Art. 119. Para ser procurador de justicia se necesitan los mismos requisitos que para ser magistrado del Tribunal Superior.

Art. 120. Para ser agente del ministerio público se necesitan los mismos requisitos que señala el artículo 114.

Art. 121. El procurador general de justicia del Estado y los agentes del ministerio público, serán nombrados por el ejecutivo del mismo.

Art. 122. El procurador general de Justicia será el representante de los intereses sociales, y semestralmente deberá rendir un informe detallado por escrito al

gobierno, de las labores que hubiere desempeñado, de las deficiencias que haya notado en los distintos ramos de la administración, y de las reformas que a su juicio deban hacerse.

Art. 123. Sus labores, en términos generales, serán las de velar por el exacto cumplimiento de la ley, procediendo en contra de los infractores de ella, cualquiera que sea su categoría; la de perseguir y ejercer, ante los tribunales que corresponda, las acciones penales respectivas, y vigilar a los agentes del ministerio público, para que cumplan fielmente con su cometido.

Art. 124. El procurador de Justicia del Estado será el jefe de la policía judicial.

Art. 125. El ministerio público, en sus funciones de policía judicial, deberá obrar de acuerdo con las autoridades administrativas.

Art. 126. Todas las autoridades del Estado tienen el deber, para facilitar las labores del ministerio público, de prestarle auxilio cuando lo solicite, y el de proporcionarle todos los datos y elementos que pidiere en el desempeño de su encargo.

[...]

Dada en el salón de sesiones de H. Congreso, en Querétaro, a cuatro de septiembre de mil novecientos diez y siete.

Presidente, Lic. Benito Reynoso, 1er. diputado por la municipalidad de Querétaro.

Vicepresidente, Lic. Roberto Nieto, 1er. diputado por la municipalidad de Cadereyta.

Juventino Ruiz Alfaro, diputado por la municipalidad de Amealco. José Orozco, Jr.,

2º diputado por la municipalidad de Cadereyta. José F. Marroquín, 2º diputado por

la municipalidad de Querétaro. Lic. Luis Gómez, 3er diputado por la municipalidad

de Querétaro. Mariano Retana, 4º diputado por la municipalidad de Querétaro.

Pedro Argáin, 2º diputado suplente por la municipalidad de San Juan del Río.

Eugenio Mendoza, 1er diputado por la municipalidad de Tolimán. Secretario, Dr.

Carlos Alcocer, 5º diputado por la municipalidad de Querétaro. Secretario, Guillermo Alcántara, 1er diputado por la municipalidad de San Juan del Río. Prosecretario, Juan B. Mendoza, 3er diputado por la municipalidad de San Juan del Río. Prosecretario, Ismael M. Ugalde, 2º diputado por la municipalidad de Tolimán.

Por tanto, mando se imprima, circule y publique por bando solemne, en todo el Estado, para su debido cumplimiento. Dado en el Palacio de gobierno, a nueve de septiembre de mil novecientos diez y siete.

El gobernador constitucional, *Ernesto Perusquía*. El secretario general de gobierno, *Lic. J. Rodríguez de la Fuente*.

Dirección General de Bibliotecas UAQ

## FUENTES CONSULTADAS

AHQ, Poder Ejecutivo.

AHPJQ, Judicial, Civil.

ARGOMANIZ, José Xavier, *Diario de Querétaro, 1807-1826*, Querétaro, Ediciones del Gobierno del Estado, 1979.

ARVIZU GARCÍA, Carlos, *Capitulaciones de Querétaro 1655*, Querétaro, Ayuntamiento de Querétaro, 1994.

*Colección de los Decretos y Órdenes del Primer Congreso Constitucional del Estado de Querétaro, s/e, s/f.*

*Constitución para el régimen interior del Estado libre y soberano de Querétaro*, Querétaro, Imprenta de Luciano Frías y Soto, 1869.

*Constitución política de la monarquía española*, Cádiz, Imprenta Real, 1812.

*Constitución política del Estado de Querétaro, sancionada por su Congreso constituyente el 12 de agosto de 1825*, México, Imprenta de la Águila, 1825.

*Constitución Política del Estado de Querétaro, sancionada por su Congreso constituyente el 12 de agosto de 1825; y reformada por la quinta Legislatura constitucional del mismo, en 7 de octubre del año de 1833*. México, Impreso por Juan Ojeda, Puente de Palacio y Flamencos número 1, 1833.

*Constitución política del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga*, Querétaro, Talleres Linotipográficos del Gobierno, 1917.

*Constitución política del Estado libre, soberano e independiente de Querétaro Arteaga*, Querétaro, Imprenta de Luciano Frías y Soto, 1879.

*Diario de los debates del Congreso Constituyente. Reedición conmemorativa del 70 aniversario de la reunión del Congreso Constituyente de 1916-1917*, Querétaro, Gobierno del Estado, 1987.



DÍAZ RAMÍREZ, Fernando, *Historia del Estado de Querétaro*, tomo IV, Ediciones del Gobierno del Estado, Querétaro, 1979.

DUBLÁN, Manuel y José María LOZANO, *Legislación Mexicana o Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República ordenada por los licenciados Manuel Dublán y José María Lozano*, edición oficial, tomos I, III, IV y V, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, 1876 / t. X, México, Imprenta del Comercio, de Dublán y Chávez, a cargo de M. Lara (hijo), 1878 / t. XII, México, Imprenta del Comercio de E. Dublán y Comp., 1882 / t. XIX, México, Tipografía de E. Dublán y Compañía, 1890 / t. XX, Imprenta de Eduardo Dublán, 1897 / t. XXI, México, Imprenta de Eduardo Dublán, 1898.

FIORAVANTE, Maurizio, *Constitucionalismo. Experiencias históricas y tendencias actuales*, trad. Adela Mora Cañada y Manuel Martínez Neyra, Madrid, Trotta, 2014.

FORTSON, J. R. *Los gobernantes de Querétaro, Historia (1823-1987)*, México, J. R. Fortson, 1987.

JIMÉNEZ GÓMEZ, Juan Ricardo, *Contestaciones entre los poderes públicos del Departamento de Querétaro a propósito del indulto de la pena de último suplicio solicitado por Miguel Pérez y socios, (1838-1840)*, Querétaro, Tribunal Superior de Justicia, 2015.

\_\_\_\_\_, *El sistema judicial de Querétaro, 1531-1873*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2000.

\_\_\_\_\_, *La Junta Departamental de Querétaro, 1835-1843*, Querétaro, Universidad Autónoma de Querétaro, 2018.

\_\_\_\_\_, "La organización del poder judicial local en el periodo comprendido de la caída del Porfiriato al restablecimiento del Gobierno constitucional", en Juan Ricardo JIMÉNEZ GÓMEZ (coord.), *La administración de justicia en Querétaro en la etapa Preconstitucional y durante el Congreso Constituyente de 1916-1917*, Querétaro, Tribunal Superior de Justicia, 2018.

\_\_\_\_\_, *Un siglo de adecuaciones a la Constitución local de Querétaro, 1917-2017*, LVIII Legislatura, 2017.

*Ley de procedimientos contra ladrones*, Querétaro, Imprenta del Gobierno, dirigida por Agustín Escandón, 1858. Cosida en: *Leyes de Queretanas, 1826-1952*, en la Biblioteca del Congreso del Estado.

MONTESQUIEU, *El espíritu de las leyes*, 20ª ed., México, Porrúa, 2018.

*Proyecto de Constitución política para el Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga, que presenta, al reanudarse el orden constitucional, a la Legislatura Constituyente el C. general Emilio Salinas, gobernador provisional del mismo Estado*, Talleres Lino-Tipográficos del Gobierno, calle de La Revolución, núm. 86, 1917.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *El Poder Judicial Federal en el siglo XIX*, 2ª ed., México, UNAM, 1992.

SUÁREZ MUÑOZ, Manuel y Juan Ricardo JIMÉNEZ GÓMEZ, *Constitución y sociedad en la formación del Estado de Querétaro, 1825-1929*, México, FCE, 2000.

ZARCO, Francisco, *Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente, 1856-1857*, estudio preliminar de Catalina Sierra Casasús, México, El Colegio de México-Secretaría de Gobernación, 1979.